

I. Normas generales

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Disposiciones generales de la norma fundamental
así como aquellas referidas al vínculo funcional,
y al Ente Autónomo Universidad de la República

Constitución 1967 con las modificaciones plebiscitadas
el 26 de noviembre de 1989,
el 26 de noviembre de 1994, el 8 de diciembre de 1996
y el 31 de octubre de 2004

Extracto de artículos considerados de interés
para la presente publicación.

Artículo 1º La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.

Artículo 2º Ella es y será para siempre libre e independiente de todo poder extranjero.

Artículo 3º Jamás será el patrimonio de personas ni de familia alguna.

Artículo 4º La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

Artículo 5º Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

Artículo 6º En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos.

Artículo 7º Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

Artículo 8º Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

Artículo 9º Se prohíbe la fundación de mayorazgos. Ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias.

Artículo 10 Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 11 El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.

Artículo 12 Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Artículo 13 La ley ordinaria podrá establecer el juicio por jurados en las causas criminales.

Artículo 14 No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes por razones de carácter político.

Artículo 15 Nadie puede ser preso sino *infraganti delicto* o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente.

Artículo 16 En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

Artículo 17 En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de *habeas corpus*, a fin de que la

autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

Artículo 18 Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios.

Artículo 19 Quedan prohibidos los juicios por comisión.

Artículo 20 Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

Artículo 21 Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente a este respecto.

Artículo 22 Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

Artículo 23 Todos los Jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

Artículo 24 El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Artículo 25 Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Artículo 26 A nadie se le aplicará la pena de muerte.

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

Artículo 27 En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley.

Artículo 28 Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 29 Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.

Artículo 30 Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

Artículo 31 La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168.

Artículo 32 La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

Artículo 33 El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley.

Artículo 34 Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.

Artículo 35 Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

Artículo 36 Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

Artículo 37 Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros.

La inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad.

Artículo 38 Queda garantido el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.

Artículo 39 Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.

Artículo 40 La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

Artículo 41 El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten.

La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

Artículo 42 Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

Artículo 43 La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer.

Artículo 44 El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

Artículo 45 Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin.

Artículo 46 El Estado dará asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para el trabajo.

El Estado combatirá por medio de la ley y de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales.

Artículo 47 La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida.

El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

- 1) La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:
 - a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.
 - b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.
 - c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.
 - d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

- 2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.
- 3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.
- 4) La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.

Artículo 48 El derecho sucesorio queda garantido dentro de los límites que establezca la ley. La línea recta ascendente y la descendente tendrán un tratamiento preferencial en las leyes impositivas.

Artículo 49 El «bien de familia», su constitución, conservación, goce y transmisión, serán objeto de una legislación protectora especial.

Artículo 50 El Estado orientará el comercio exterior de la República protegiendo las actividades productivas cuyo destino sea la exportación o que reemplacen bienes de importación. La ley promoverá las inversiones destinadas a este fin, y encauzará preferentemente con este destino el ahorro público.

Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado.

Asimismo, el Estado impulsará políticas de descentralización, de modo de promover el desarrollo regional y el bienestar general.

Artículo 51 El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a cargo de empresas concesionarias.

Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso.

Artículo 52 Prohíbese la usura. Es de orden público la ley que señale límite máximo al interés de los préstamos. Esta determinará la pena a aplicarse a los contraventores.

Nadie podrá ser privado de su libertad por deudas.

Artículo 53 El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 54 La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

Artículo 55 La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.

Artículo 56 Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcionarle alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la ley establecerá.

Artículo 57 La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

Artículo 58 Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Artículo 59 La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

- a) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.

- b) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.
- c) Del Tribunal de Cuentas.
- d) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
- e) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Artículo 60 La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente.

Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo. Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Artículo 61 Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII.

Artículo 62 Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Artículo 63 Los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo. Este Estatuto contendrá las disposiciones conducentes a asegurar el normal funcionamiento de los servicios y las reglas de garantía establecidas en los artículos anteriores para los funcionarios, en lo que fuere conciliable con los fines específicos de cada Ente Autónomo.

Artículo 64 La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

Artículo 65 La ley podrá autorizar que en los Entes Autónomos se constituyan comisiones representativas de los personales respectivos, con fines de colaboración con los Directores para el cumplimiento de las reglas del Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, reglamentación del trabajo y aplicación de las medidas disciplinarias.

En los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios, la ley podrá disponer la formación de órganos competentes para entender en las desinteligencias entre las autoridades de los servicios y sus empleados y obreros; así como los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios.

Artículo 66 Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Artículo 67 Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:

- a) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados, y
- b) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario.

Artículo 68 Queda garantida la libertad de enseñanza.

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee.

Artículo 69 Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Artículo 70 Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.

El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica.

La ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones.

Artículo 71 Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

Artículo 72 La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Artículo 76 Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

Artículo 82 La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana.

Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.

Artículo 86 La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV.

Toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional, deberá indicar los recursos con que serán cubiertos. Pero la iniciativa para la creación de empleos, de dotaciones o retiros, o sus aumentos, asignación o aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, establecimiento o modificaciones de causales, cómputos o beneficios jubilatorios corresponderá, privativamente, al Poder Ejecutivo.

Artículo 189 Para crear nuevos Entes Autónomos y para suprimir los existentes, se requerirán los dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

La ley por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá declarar electiva la designación de los miembros de los Directorios, determinando en cada caso las personas o los Cuerpos interesados en el servicio, que han de efectuar esa elección.

Artículo 190 Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados no podrán realizar negocios extraños al giro que preceptivamente les asignen las leyes, ni disponer de sus recursos para fines ajenos a sus actividades normales.

Artículo 191 Los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todas las administraciones autónomas con patrimonio propio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, publicarán periódicamente estados que reflejen claramente su vida financiera. La ley fijará la norma y número anual de los mismos y todos deberán llevar la visación del Tribunal de Cuentas.

Artículo 192 Los miembros de los Directorios o Directores Generales cesarán en sus funciones cuando estén designados o electos, conforme a las normas respectivas, quienes hayan de sucederlos.

Las vacancias definitivas se llenarán por el procedimiento establecido para la provisión inicial de los cargos respectivos, pero la ley podrá establecer que, con-

juntamente con los titulares de los cargos electivos, se elijan suplentes que los reemplazarán en caso de vacancia temporal o definitiva.

La ley, dictada por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, regulará lo correspondiente a las vacancias temporales, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior.

Podrán ser reelectos o designados para otro Directorio o Dirección General siempre que su gestión no haya merecido observación del Tribunal de Cuentas, emitida por lo menos por cuatro votos conformes de sus miembros.

Artículo 193 Los Directorios o Directores Generales cesantes, deberán rendir cuentas de su gestión al Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección XIII.

Artículo 194 Las decisiones definitivas de los Entes Autónomos, sólo darán lugar a recursos o acciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o el Poder Judicial, según lo disponga esta Constitución o las leyes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 197 y 198.

Artículo 197 Cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión o los actos de los Directores o Directores Generales, podrá hacerles las observaciones que crea pertinentes, así como disponer la suspensión de los actos observados.

En caso de ser desatendidas las observaciones, el Poder Ejecutivo podrá disponer las rectificaciones, los correctivos o remociones que considere del caso, comunicándolos a la Cámara de Senadores, la que en definitiva resolverá. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 198.

Artículo 198 Lo dispuesto en el artículo precedente es sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de destituir a los miembros de los Directorios o a los Directores Generales con venia de la Cámara de Senadores, en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución a que pertenezcan.

Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Cuando lo estime necesario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, podrá reemplazar a los miembros de Directorios o Directores Generales cuya venia de destitución se solicita, con miembros de Directorios o Directores Generales de otros Entes, con carácter interino y hasta que se produzca el pronunciamiento del Senado.

Las destituciones y remociones previstas en este artículo y en el anterior, no darán derecho a recurso alguno ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 200 Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados no podrán ser nombrados para cargos ni aun honorarios, que directa o indirectamente dependan del Instituto de que forman parte. Esta disposición no comprende a los Consejeros o Directores de los servicios de enseñanza, los que podrán ser reelectos como catedráticos o profesores y designados para desempeñar el cargo de Decano o funciones docentes honorarias.

La inhabilitación durará hasta un año después de haber terminado las funciones que la causen, cualquiera sea el motivo del cese, y se extiende a todo otro cometido, profesional o no, aunque no tenga carácter permanente ni remuneración fija.

Tampoco podrán los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados, ejercer simultáneamente profesiones o actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con la Institución a que pertenecen.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no alcanzan a las funciones docentes.

Artículo 201 Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, para poder ser candidatos a Legisladores, deberán cesar en sus cargos por lo menos doce meses antes de la fecha de la elección.

En estos casos, la sola presentación de la renuncia fundada en esta causal, determinará el cese inmediato del renunciante en sus funciones.

Los Organismos Electorales no registrarán listas en que figuren candidatos que no hayan cumplido con aquel requisito.

Artículo 202 La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos.

Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos Directivos Autónomos, cuando la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan.

La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.

Artículo 203 Los Consejos Directivos de los servicios docentes serán designados o electos en la forma que establezca la ley sancionada por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

El Consejo Directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran, y los Consejos de sus órganos serán electos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la ley sancionada por la mayoría determinada en el inciso anterior.

Artículo 204 Los Consejos Directivos tendrán los cometidos y atribuciones que determinará la ley sancionada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

Dichos Consejos establecerán el Estatuto de sus funcionarios de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 y las reglas fundamentales que establezca la ley, respetando la especialización del Ente.

Artículo 205 Serán aplicables, en lo pertinente, a los distintos servicios de enseñanza, los artículos 189, 190, 191, 192, 193, 194, 198 (incisos 1º y 2º), 200 y 201.

Artículo 220 El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de presupuesto. El Poder Ejecutivo podrá modificar los proyectos originarios y someterá éstos y las modificaciones al Poder Legislativo.

Artículo 229 El Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117, 154 y 295.

Artículo 256 Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 257 A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia; y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

Artículo 258. La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquella, podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

- 1° Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia.
- 2° Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial.

El Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución.

En este caso y en el previsto por el numeral 2°, se suspenderán los procedimientos, elevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 259 El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado.

Artículo 307 Habrá un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el que estará compuesto de cinco miembros.

En los casos de vacancias y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento para el cumplimiento de su función jurisdiccional, se integrará de oficio en la forma que establezca la ley.

Artículo 308 Las calidades necesarias para ser miembro de este Tribunal, la forma de su designación, las prohibiciones e incompatibilidades, la dotación y duración del cargo, serán las determinadas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 309 El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Artículo 310 El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Para dictar resolución, deberán concurrir todos los miembros del Tribunal, pero bastará la simple mayoría para declarar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto, se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante, la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causal de nulidad invocada.

Artículo 311 Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

Artículo 312 La acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos a que refiere el artículo 309 se interpondrá ante la jurisdicción que la ley determine y sólo podrá ejercitarse por quienes tuvieren legitimación activa para demandar la anulación del acto de que se tratare.

El actor podrá optar entre pedir la anulación del acto o la reparación del daño por éste causado.

En el primer caso y si obtuviere una sentencia anulatoria, podrá luego demandar la reparación ante la sede correspondiente. No podrá, en cambio, pedir la anulación si hubiere optado primero por la acción reparatoria, cualquiera fuere el contenido de la sentencia respectiva. Si la sentencia del Tribunal fuere confirmatoria, pero se declarara suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, también podrá demandarse la reparación.

Artículo 313 El Tribunal entenderá, además, en las contiendas de competencia fundadas en la legislación y en las diferencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, y, también, en las contiendas o diferencias entre uno y otro de estos órganos.

También entenderá en las contiendas o diferencias que se produzcan entre los miembros de las Juntas Departamentales, Directorios o Consejos de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, siempre que no hayan podido ser resueltas por el procedimiento normal de la formación de la voluntad del órgano.

De toda contienda fundada en la Constitución entenderá la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 314 Habrá un Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Las calidades necesarias para desempeñar este cargo, las prohibiciones e incompatibilidades, así como la duración y dotación, serán las determinadas para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 315 El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo será necesariamente oído, en último término, en todos los asuntos de la jurisdicción del Tribunal.

El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo es independiente en el ejercicio de sus funciones. Puede, en consecuencia, dictaminar según su convicción, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho.

Artículo 316 La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

Artículo 317 Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el «Diario Oficial».

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Artículo 318 Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Artículo 319 La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

Artículo 332 Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA Nº 12.549

(Diario Oficial 29.10.58)

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º -Régimen general- La Universidad de la República es una persona jurídica pública, que funcionará como Ente Autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución, esta Ley Orgánica y demás leyes, y los reglamentos que la misma dicte.

Art. 2º -Fines de la Universidad- La Universidad tendrá a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, la habilitación para el ejercicio de las profesiones científicas y el ejercicio de las demás funciones que la ley le encomiende.

Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.

Art. 3º -Libertad de opinión- La libertad de cátedra es un derecho inherente a los miembros del personal docente de la Universidad. Se reconoce asimismo a los órdenes universitarios, y personalmente a cada uno de sus integrantes, el derecho a la más amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas, incluso aquellos que hayan sido objeto de pronunciamientos expresos por las autoridades universitarias.

Art. 4º -Integración de la Universidad- La Universidad estará integrada por las Facultades, Institutos y Servicios que la constituyen actualmente o se creen o se le incorporen en el futuro.

Art. 5° -Autonomía- La Universidad se desenvolverá, en todos los aspectos de su actividad, con la más amplia autonomía.

Capítulo II Organización

Art. 6° -Órganos de la Universidad- La Universidad actuará por medio de los órganos que establece la presente Ley, cuya integración y atribuciones se determinan en los artículos siguientes. Los órganos de la Universidad son: el Consejo Directivo Central, el Rector, la Asamblea General del Claustro, los Consejos de Facultades, los Decanos, las Asambleas del Claustro de cada Facultad y los órganos a los cuales se encomienda la dirección de los Institutos o Servicios.

Art. 7° -Distribución general de competencias- El Consejo Directivo Central, el Rector y la Asamblea General del Claustro, tendrán competencia en los asuntos generales de la Universidad y en los especiales de cada Facultad, Instituto o Servicio, según lo establece la presente Ley.

Los Consejos de Facultades, los Decanos, las Asambleas del Claustro de cada Facultad y demás órganos, tendrán competencia en los asuntos de sus respectivas Facultades, Institutos o Servicios, sin perjuicio de las atribuciones que competen en esa materia a los órganos centrales ni de la facultad de opinión que, en los asuntos generales, tienen todos los órganos de la Universidad.

Capítulo III De los Órganos Centrales de la Universidad

Art. 8° -Integración del Consejo Directivo Central- El Consejo Directivo Central se integrará en la siguiente forma:

- a) el Rector;
- b) un delegado designado por cada Consejo de Facultad e Instituto o Servicio asimilado a Facultad, en la forma establecida en el artículo 12;
- c) nueve miembros designados por la Asamblea General del Claustro, conforme al artículo 14.

Art. 9° -Elección del Rector- El Rector será electo por la Asamblea General del Claustro, en sesión especialmente convocada al solo efecto de la recepción de los votos.

El Rector que se elija deberá contar con dos tercios de votos de los componentes de la Asamblea. Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas, se citará a la Asamblea a una segunda reunión dentro de los quince días siguientes, en la cual el Rector podrá ser electo por el voto de la mayoría absoluta de componentes de la Asamblea.

Si tampoco en esta instancia se lograra decisión se citará por tercera vez a la Asamblea, sesionándose con cualquier número de asistentes, resultando electo el candidato que obtenga el mayor número de votos, debiendo hacerse la elección entre los candidatos que en las anteriores votaciones reunieron la primera y segunda mayorías. Para ser Rector se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, poseer título universitario expedido por la Universidad de la República y ser o haber sido profesor titular de la misma.

Art. 10 -Del Vice-Rector- En la forma que determine la Ordenanza respectiva, el Consejo Directivo Central designará por mayoría absoluta de votos de sus componentes, a uno de sus miembros como Vice-Rector, el que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Rector.

El cometido del mismo será sustituir al Rector en los casos de vacancia del cargo o impedimento o ausencia temporal. En el primer caso el Vice-Rector actuará hasta tanto se designe nuevo Rector, quien ejercerá el cargo por el período complementario que reste.

El Vice-Rector cesará en su cargo al terminar su mandato como Consejero.

Cuando por vacancia, impedimento o ausencia temporal, el Vice-Rector no pueda sustituir de inmediato al Rector, este cargo será desempeñado por el docente más antiguo que integre el Consejo Directivo Central.

Art. 11 -Duración del mandato del Rector- El Rector durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, deberán transcurrir cuatro años desde la fecha de su cese.

Art. 12 -Designación de los delegados de los Consejos de Facultad- Cada Consejo de Facultad designará su delegado al Consejo Directivo Central, en sesión especialmente convocada a ese efecto, por el voto de la mayoría de miembros presentes cuando se trate del Decano y por dos tercios de presentes, si designara otro de sus integrantes.

El delegado deberá ser miembro del Consejo que lo nombre. Conjuntamente con el delegado se designará un suplente respectivo.

Art. 13 -Duración del mandato- Los delegados de los Consejos durarán cuatro años en sus cargos. Si durante su mandato dejaran de pertenecer al Consejo de la Facultad que los nombró, perderán automáticamente su calidad de Consejeros.

Art. 14 -Designación de los delegados de la Asamblea General del Claustro- La Asamblea General del Claustro designará los miembros correspondientes del Consejo Directivo Central, en sesión especialmente convocada al efecto, y en la forma que determine la ordenanza respectiva.

Los delegados deberán pertenecer, en igualdad de número, a los tres órdenes representados en la Asamblea. Conjuntamente con los delegados, se designarán doble número de suplentes.

Art. 15 -Duración del mandato- Los delegados de la Asamblea General del Claustro durarán cuatro años en sus cargos.

Si durante su mandato dejaran de pertenecer a dicha Asamblea, perderán automáticamente su calidad de Consejeros.

Art. 16 -Convocatoria del Consejo Directivo Central- El Consejo Directivo Central será convocado por iniciativa del Rector o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

Art. 17 -Integración de la Asamblea General del Claustro- Para integrar la Asamblea General del Claustro se elegirán en cada Facultad, Instituto o Servicio asimilado a Facultad, por el principio de la representación proporcional:

- a) tres miembros por el personal docente que se halle habilitado para intervenir en las elecciones de miembros del Consejo;
- b) dos miembros por los egresados;
- c) dos miembros por los estudiantes.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes, que sustituirán a aquellos por el sistema preferencial.

La Ordenanza reglamentará la forma y los procedimientos para la elección de delegados a la Asamblea General del Claustro.

Art. 18 -Duración del mandato- Los miembros de la Asamblea General del Claustro durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán por el período complementario.

Art. 19 -Convocatoria- La Asamblea General del Claustro podrá ser convocada por el Consejo Directivo Central, por el Rector, por su Mesa Directiva o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

Capítulo IV

Atribuciones de los Órganos Centrales

Art. 20 -Criterio general de competencia del Consejo Directivo Central- Compete al Consejo Directivo Central la administración y dirección general de la Universidad y la superintendencia directiva, disciplinaria y económica sobre todas las Facultades, Institutos y Servicios que la componen.

Art. 21 -Atribuciones del Consejo Directivo Central- Compete al Consejo Directivo Central:

- a) Establecer la dirección general de los estudios universitarios determinando, con el asesoramiento de la Asamblea General del Claustro, la orientación general a que deben sujetarse los planes de estudio de las distintas Facultades y demás reparticiones docentes de la Universidad.
- b) Dirigir las relaciones de la Universidad.
- c) Coordinar la investigación y la enseñanza impartida por las distintas Facultades y los demás Institutos y Servicios que constituyen la Universidad.
- d) Aprobar los planes de estudio de conformidad al procedimiento que se establece en el artículo 22.
- e) Establecer títulos y certificados de estudio.
- f) Establecer las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudio extranjeros, previo informe de la respectiva Facultad y su sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.
- g) Revalidar esos títulos y certificados con exclusión de toda otra corporación y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.
- h) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que se denominarán ordenanzas y especialmente el estatuto de todos los funcionarios de la Universidad, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución.
- i) Reglamentar las elecciones universitarias y efectuar las convocatorias correspondientes.
- j) Designar a todos los funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio u otros de su dependencia y destituirlos por ineptitud, omisión o delito, con las garantías establecidas en el artículo 51 de la presente Ley.
- k) Designar a todo el personal técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Facultad, salvo las designaciones del personal docente.

- l) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Consejos de Facultad y con las garantías establecidas en el artículo 51 de la presente Ley al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Facultad. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el solo vencimiento del plazo para el que fue designado.
- m) Remover temporariamente sus miembros por ineptitud, omisión o delito, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros y previa instrucción de sumario, por dos tercios de votos de sus componentes y en la forma que determina el artículo 51 de la presente Ley.
La apertura del sumario se resolverá por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo.
- n) Remover a los Decanos y Consejeros de Facultades, Institutos o Servicios, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros o del Consejo respectivo, siguiendo el procedimiento por las causales y con las garantías establecidas en el inciso precedente.
- ñ) Censurar la conducta de sus miembros y la de los miembros de los Consejos de Facultad así como la conducta de dichos Consejos pudiendo llegar a la suspensión de unos y otros, así como a la intervención de los Consejos, mediante el voto de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, que será convocado especialmente a tal efecto.
- o) Fijar las directivas generales para la preparación de los proyectos de presupuestos que deben enviar los Consejos de Facultades y aprobar, luego, los proyectos definitivos de presupuestos de la Universidad que serán presentados al Poder Ejecutivo.
- p) Resolver los recursos que le lleguen por vía de apelación, según lo dispuesto en el artículo 57.
- q) Resolver la creación, supresión, fusión o división de Facultades y declarar las asimilaciones de Institutos o Servicios a Facultad según el procedimiento establecido en el artículo 67, en todos los casos con el asesoramiento previo de la Asamblea General del Claustro. La ley determinará en estos casos la representación en el Consejo Directivo Central de las nuevas Facultades y de los Institutos o Servicios asimilados a Facultad.
- r) Expresar la opinión de la Universidad cuando le sea requerida de acuerdo con lo estatuido en el artículo 204 de la Constitución, previo asesoramiento de la Asamblea General del Claustro.
- s) Ejercer las demás atribuciones que le competen, dentro del criterio general de competencia establecido en el artículo 20.

Art. 22 -Aprobación de los Planes de Estudio- Los planes de estudio proyectados por los Consejos de cada Facultad, serán elevados a la aprobación del Consejo Directivo Central.

Cuando en dichos planes se altere el número de años de duración de los estudios, se agreguen o supriman materias, se contraríen intereses generales de la enseñanza, o se modifique la orientación pedagógica general establecida por el Consejo Directivo Central, éste podrá observarlos mediante resolución fundada, devolviéndolos al órgano respectivo. Si éste aceptara las observaciones, volverá al Consejo Directivo Central para su aprobación definitiva; si mantuviera total o parcialmente el plan observado, el Consejo Directivo Central resolverá en definitiva por mayoría absoluta de votos de sus componentes.

El Consejo Directivo Central deberá formular las observaciones previstas en el inciso anterior, dentro de los 120 días de recibido el plan, vencidos los cuales se tendrá por aprobado.

La modificación de planes de estudios se aplicará a los estudiantes que ingresen a la Universidad con posterioridad a su aprobación, sin perjuicio del derecho de opción que tendrán los regidos por planes anteriores.

Art. 23 -Preparación de los presupuestos- Los proyectos de presupuestos preparados por cada Consejo de Facultad, serán enviados al Consejo Directivo Central con la anticipación necesaria para permitir su consideración y aprobación. El Consejo Directivo Central podrá introducir en los proyectos recibidos las modificaciones que estime convenientes.

Los proyectos de presupuestos de la Universidad comprenderán los rubros necesarios para el pago de las retribuciones personales y gastos de todas sus reparticiones. Se proyectarán estableciendo separadamente las partidas globales para gastos y retribuciones de todo su personal.

Art. 24 -Ejecución de los presupuestos- Anualmente el Consejo Directivo Central presentará al Poder Ejecutivo la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio vencido, dentro de los seis meses siguientes.

Conjuntamente podrá proponer las modificaciones que estime indispensables en los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios, dentro de las partidas de retribuciones como así también de las fijadas para gastos en los presupuestos.

El sobrante de rubros al final de cada ejercicio, acrecerá los rubros disponibles del ejercicio siguiente.

Art. 25 -Funcionamiento del Consejo Directivo Central- Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable como mínimo, la presencia de la mayoría de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 26 -Atribuciones del Rector- Compete al Rector:

- a) presidir el Consejo Directivo Central, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus ordenanzas y resoluciones;
- b) representar a la Universidad y a su Consejo Directivo Central;
- c) autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas y disponer los pagos por erogaciones debidamente autorizadas;
- d) imponer sanciones disciplinarias, incluso suspensiones, al personal que dependa directamente de las autoridades centrales de la Universidad;
- e) adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias;
- f) presentar anualmente, al Consejo Directivo Central, la memoria de las actividades desarrolladas por la Universidad y el proyecto de rendición de cuentas y ejecución presupuestal del ejercicio;
- g) dictar todas las resoluciones que correspondan de acuerdo con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central;
- h) refrendar los títulos profesionales creados por las leyes y los títulos y certificados de estudio que instituya el Consejo Directivo Central, así como los títulos extranjeros que hayan sido revalidados;
- i) resolver los recursos administrativos que correspondan.

En los casos de los incisos c), d), e) e i), el Rector dará cuenta al Consejo Directivo Central, estándose a lo que éste resuelva.

Art. 27 -Criterio general de competencia de la Asamblea General del Claustro- La Asamblea General del Claustro es órgano elector y de asesoramiento en los asuntos generales de la Universidad.

Art. 28 -Atribuciones de la Asamblea General del Claustro- Compete a la Asamblea General del Claustro:

- a) ser órgano elector en los casos y forma que determina la presente Ley;
- b) emitir opinión en los asuntos que le competen conforme a esta Ley y cuando el Consejo Directivo Central se lo solicite.

Capítulo V

De los Consejos de Facultad y las Asambleas del Claustro de cada Facultad

Art. 29 -Integración de los Consejos de Facultad- Los Consejos de cada Facultad se compondrán de doce miembros, integrándose en la siguiente forma:

- a) el Decano;
- b) cinco miembros electos por el personal docente, debiendo ser tres de ellos, por lo menos, profesores titulares;
- c) tres miembros electos por los egresados con título universitario;
- d) tres miembros electos por los estudiantes.

Conjuntamente con los delegados titulares se elegirán doble número de suplentes. *

Art. 30 -Designación del Decano- El Decano será designado por la respectiva Asamblea del Claustro, según el procedimiento previsto en el artículo 9 para la designación del Rector. Para ser Decano se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio y ser profesor titular en actividad en la respectiva Facultad.

Estas condiciones no son aplicables a la Facultad de Humanidades y Ciencias, la que se regirá por lo que disponga la ordenanza respectiva.

Art. 31 -Decano interino- En los casos de vacancia del cargo e impedimento o ausencia temporal del Decano, desempeñará la función el profesor titular más antiguo que sea miembro del Consejo, hasta tanto se designe nuevo Decano por el período complementario o el titular se reintegre al cargo.

Art. 32 -Duración del mandato- El Decano durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, será necesario que hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su cese.

Art. 33 -Elección de los miembros de los Consejos de Facultad- El personal docente, los egresados con título universitario y los estudiantes de cada Facultad,

* CDC, Res. N° 10 de 1º.10.02. "Interpretar los artículos 29 y 41 de la Ley Orgánica en el sentido de que un Consejo de Facultad válidamente integrado, de acuerdo a la primera de las disposiciones citadas, puede funcionar legítimamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, no siendo necesario para la conformación de dicha mayoría, la presencia de los tres profesores titulares."

elegirán los miembros del Consejo respectivo por el sistema de representación proporcional y mediante elección que reglamentará la ordenanza respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 34 -Duración del mandato- Los miembros de los Consejos durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva elección será necesario que hayan transcurrido dos años desde la fecha de su cese.

Art. 35 -Convocatoria- Los Consejos de Facultad serán convocados por iniciativa del Decano o a pedido de una cuarta parte de sus miembros.

Art. 36 -Integración de la Asamblea del Claustro de Facultad- La Asamblea del Claustro de Facultad se integrará en la siguiente forma:

- a) quince miembros electos por el personal docente de la Facultad;
- b) diez miembros electos por los egresados de la Facultad con título universitario;
- c) diez miembros electos por los estudiantes de la Facultad.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes que sustituirán a aquellos por el sistema preferencial.

En cada orden la elección se hará por el sistema de representación proporcional.

Mediante ordenanza podrá establecerse que los órdenes profesoral, profesional y estudiantil se reúnan en Salas especiales.

Art. 37 -Duración del mandato- Los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán durante el período complementario.

Art. 38 -Convocatoria- La Asamblea del Claustro podrá ser convocada por el Consejo respectivo, por el Decano, por su Mesa Directiva, a pedido de una tercera parte de sus miembros o de una de sus Salas si existieran.

Capítulo VI

Atribuciones de los Consejos de Facultad, Decanos y Asambleas del Claustro

Art. 39 -Criterio de general competencia de los Consejos de Facultad- Compete a cada Consejo la dirección y administración inmediata de su respectiva Facultad, sin perjuicio de las atribuciones que competen a los órganos centrales de la Universidad. En el ejercicio de dicha competencia actuará de conformidad con la presente Ley Orgánica, las demás leyes y las ordenanzas y resoluciones que dictare el Consejo Directivo Central.

Art. 40 -Atribuciones de cada Consejo- Compete a los Consejos en sus respectivas Facultades:

- a) dictar los reglamentos necesarios a la Facultad;
- b) proyectar los planes de estudio, con asesoramiento de la Asamblea del Claustro, elevándolos a la aprobación del Consejo Directivo Central de conformidad con el artículo 22 y acompañando la opinión de aquella;
- c) designar a todo el personal docente de conformidad con el estatuto respectivo y demás ordenanzas;
- d) proponer al Consejo Directivo Central la destitución de cualquiera de los integrantes del personal de cada Facultad, por razón de ineptitud, omisión o delito. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el sólo vencimiento del plazo de su designación;
- e) proponer la remoción del Decano o de cualquiera de sus miembros, de conformidad con el artículo 21;
- f) proyectar los presupuestos de la Facultad, elevándolos a consideración del Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23;
- g) autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas;
- h) resolver los recursos administrativos que procedan contra las decisiones de los Decanos;
- i) sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas;
- j) adoptar todas las resoluciones atinentes a la Facultad, salvo aquellas que por la Constitución, las leyes o las ordenanzas respectivas, competan a los demás órganos.

Art. 41 -Funcionamiento del Consejo- Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable, como mínimo, la presencia de la mayoría de componentes del Consejo.

El Decano tendrá voto simple al igual que los demás Consejeros.
En caso de empate, la votación se considerará negativa.*

Art. 42 -Atribuciones de los Decanos- Compete a los Decanos en la administración de sus respectivas Facultades:

- a) presidir el Consejo, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir sus reglamentos y resoluciones así como las ordenanzas y resoluciones de los órganos centrales;
- b) representar al Consejo cuando corresponda;
- c) autorizar los gastos que correspondan, dentro de los límites que fijen las ordenanzas;
- d) sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas;
- e) adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias;
- f) dictar todas las resoluciones que correspondan de conformidad con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central y los reglamentos del Consejo;
- g) expedir, con la firma del Rector, los títulos y certificados correspondientes a los estudios que se cursan en la respectiva Facultad.

En los casos de los incisos c), d) y e), el Decano dará cuenta al Consejo, estándose a lo que éste resuelva.

Art. 43 -Atribuciones de las Asambleas del Claustro- La Asamblea del Claustro es órgano elector en los casos que fija esta Ley y de asesoramiento de los demás órganos de la Facultad. Podrá tener iniciativa en materia de planes de estudio. Le compete asimismo emitir opinión de acuerdo al artículo 7º, mientras no haga uso de esa facultad la Asamblea General del Claustro de acuerdo al inciso b) del artículo 28.

Capítulo VII Del Patrimonio de la Universidad

Art. 44 -Bienes de la Universidad- El patrimonio de la Universidad está constituido por los siguientes Bienes:

- a) los inmuebles del dominio público o fiscal que ocupan los establecimientos de enseñanza que integran la Universidad, así como los que adquiera o se afecten a tales fines en el futuro;

* Ver la nota al pie de página del artículo 29.

- b) el mobiliario, equipo y demás elementos de que disponen los diversos servicios de enseñanza que la integran y los que adquiriera en el futuro;
- c) los demás valores muebles o inmuebles que actualmente son de su pertenencia o que adquiriera o reciba a cualquier título en el futuro o que pertenezcan a los servicios que se le incorporen.

Art. 45 -Rentas de la Universidad- Son rentas de la Universidad:

- a) las que le asigne la Ley de Presupuesto;
- b) las que perciba por cualquier otro concepto;
- c) los frutos civiles o naturales de los bienes que integren su patrimonio;
- d) los proventos de bienes o servicios no docentes que preste la Universidad de la República a terceros, en ocasión del cumplimiento de sus cometidos o de manera accesoria a ellos, tales como certificaciones técnicas, exámenes periciales, asistencia médica, asesoramiento técnico, expendio de publicaciones, productos químicos, vacunas, utilización de instrumental científico.

Art. 46 -Bienes Raíces- El Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, podrá adquirir bienes raíces así como enajenar o gravar los que integren su patrimonio, siempre que lo requieran las necesidades del servicio.

Igualmente podrán enajenarse los bienes muebles cuando lo requieran las necesidades del servicio, de conformidad con las reglas generales o especiales que determine la ordenanza respectiva.

Art. 47 -Donaciones y Legados- El Consejo Directivo Central podrá aceptar los legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad o de cualquiera de sus Facultades o Institutos, aplicando los bienes recibidos en la forma indicada por el testador y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.

Capítulo VIII

De los Funcionarios de la Universidad

Art. 48 -Del Estatuto- El Consejo Directivo Central dictará el o los estatutos para todos los funcionarios de la Universidad.

Los estatutos sólo podrán ser reformados mediante sustitución, adición o supresión expresas. Cada reforma entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 49 -Ingreso- El ingreso a la Universidad, en todas las categorías de funcionarios, se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas respectivas. En la misma forma se harán los ascensos.

Art. 50 -Sanciones disciplinarias- La ordenanza determinará las sanciones disciplinarias y la aplicación de éstas se hará mediante procedimientos que aseguren al funcionario la oportunidad de presentar sus descargos, antes de que aquellas adquieran carácter definitivo y se anoten en su legajo funcional.

Art. 51 -Destitución- No se destituirá a ningún funcionario sin la previa instrucción de sumario, en que se compruebe la veracidad de las causales invocadas para la separación y el inculpado tenga la oportunidad de presentar su defensa así como de producir prueba de descargo.

Art. 52 -Designaciones a término- El personal docente será designado por períodos no mayores de cinco años según lo disponga la ordenanza respectiva.

Art. 53 -Mayorías especiales- La ordenanza respectiva determinará las mayorías necesarias para las designaciones, destituciones o reelecciones que resuelvan los órganos competentes.

Art. 54° -Dedicación total- El Consejo Directivo Central determinará, mediante ordenanzas el régimen a que estará sometido el personal docente y de investigación exclusiva que realice actividades con dedicación total así como la remuneración a percibir dentro de los rubros afectados a ese fin.

Art. 55 -Acumulaciones- En la misma forma establecida en el artículo anterior el Consejo Directivo Central determinará las condiciones para las acumulaciones de cargos y sueldos no pudiendo permitir que se acumulen a cargos docentes más de un solo cargo no docente.

Capítulo IX

De los Recursos Administrativos

Art. 56 -Recurso de revocación- Todos los actos administrativos de los órganos que integran la Universidad son susceptibles del recurso de revocación que debe interponerse ante el mismo órgano de quien emanan dentro del plazo de diez días perentorios a partir del día siguiente al de la notificación personal o por cedulón si corresponde, o de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 57 -Recurso jerárquico- Conjuntamente con el recurso de revocación podrá interponer en subsidio el recurso jerárquico.

Contra los actos de los Decanos, se recurrirá ante el Consejo de la respectiva Facultad y contra los actos de los Consejos de Facultad o del Rector se recurrirá ante el Consejo Directivo Central, cuya decisión será definitiva, sin admitirse ulterior recurso.

Contra los actos administrativos dictados originariamente por el Consejo Directivo Central sólo será procedente el recurso de revocación.

Art. 58 -Efecto suspensivo eventual- Las ordenanzas determinarán en qué casos será preceptiva la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

En los casos no previstos la suspensión podrá ser decretada en cualquier momento, por el órgano que ha de resolver el recurso.

Art. 59 -Procedimiento- En tanto no se dicten las leyes que reglamenten la tramitación de los recursos administrativos, se procederá de acuerdo con las ordenanzas que al respecto dicte la Universidad.

Art. 60 -Acción de nulidad- Agotados los recursos administrativos podrá interponerse la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los sesenta días perentorios a contar del día siguiente al de la notificación personal, o por cedulón, cuando corresponda, del acto administrativo definitivo o de su publicación en el Diario Oficial.

Capítulo X Del Hospital de Clínicas

Art. 61 -Dirección- La Dirección del Hospital de Clínicas dependerá del Consejo de la Facultad de Medicina y de su Decano, en sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad, conforme a la presente Ley.

Art. 62 -Competencia- La dirección tendrá las potestades administrativas que fije la ordenanza respectiva pudiendo atribuírsele todo o parte de los poderes que según esta Ley tienen los Consejos y Decanos en sus respectivas Facultades. Los poderes no atribuidos expresamente a la dirección corresponderán a los demás órganos de la Universidad, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley para las distintas Facultades.

Art. 63 -Ordenanza- El Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, dictará la ordenanza para la dirección y administración del Hospital.

Capítulo XI

Disposiciones Especiales y Transitorias

Art. 64 -Cargos por períodos complementarios- El ejercicio de un cargo por un período complementario que no exceda de un año, no será computado a los efectos de impedir la reelección que establecen los artículos 11, 32 y 34.

Art. 65 -Cargos honorarios- Todos los cargos del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Facultades son honorarios con la única excepción del Rector y los Decanos.

Art. 66 -Gratuidad de la enseñanza- La enseñanza universitaria oficial es gratuita. Los estudiantes que cursen sus estudios en las diversas dependencias de la Universidad de la República no pagarán derechos de matrículas, exámenes ni ningún otro derecho universitario. Los títulos y certificados de estudio que otorgue la Universidad de la República se expenderán gratuitamente libres del pago de todo derecho.

Art. 67 -Autoridades de los Institutos y Servicios- Los Institutos o Servicios de la Universidad asimilados a Facultad, serán dirigidos por Consejos que se integrarán en la forma que determinen las ordenanzas respectivas. Los Institutos o Servicios no asimilados a Facultad, serán dirigidos en la forma que determinen las ordenanzas dictadas por el Consejo Directivo Central. Este artículo es aplicable a la actual Facultad de Humanidades y Ciencias.

Art. 68 -Fechas de las designaciones o elecciones- La designación o elección de los titulares de los órganos que establece la presente Ley se hará en la forma que determine la ordenanza respectiva.

Art. 69 -Vigencia- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El actual Consejo Directivo Central reglamentará la elección o designación según corresponda, de los titulares y suplentes de todos los órganos de la Universidad, con la integración que en esta Ley se establece, debiendo antes de un año de promulgada estar constituidos todos los órganos de la misma.

Art. 70 -De las sesiones de los órganos de la Universidad- Las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad serán públicas, salvo los casos excepcionales que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 71 -Calidad de los miembros- Se establece el siguiente orden de prelación para el caso de que una persona pueda pertenecer a más de un orden, a los efectos de determinar en cuál está capacitado para actuar: estudiantil, docente y profesional.

Para ser electo miembro de la Asamblea General del Claustro o de la Asamblea del Claustro de cada Facultad o Consejero de Facultad se requiere ser miembro del orden elector cesando en su cargo quienes perdieran tal calidad. Las calidades para integrar los distintos órdenes las determinará el Consejo Directivo Central, mediante ordenanza.

Art. 72 -Distribución del personal docente en los órdenes- La calidad de docente, al solo efecto de elegir o ser electo, según lo disponen los artículos 17, 29, 33 y 36 será establecida por ordenanza que dictará el Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo que determina el artículo anterior.

Los docentes que ocupen otros cargos que no sean los indicados en dichas ordenanzas, se incorporarán al orden profesional o estudiantil cuando posean las calidades exigidas para ser electos o electores en los órdenes respectivos.

Art. 73 -Facultades que expidan más de un título- La ordenanza respectiva establecerá para aquellas Facultades que expidan más de un título, cuáles ramas serán consideradas para intervenir en la elección o integrar los órganos u ocupar los cargos a que se refieren los artículos 9, 17, 29, 30, 33 y 36.

Cuando sea admitido más de un título deberá asegurarse adecuada representación a cada rama.

Art. 74 -Deróganse las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Art. 75 -Comuníquese, etc.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 15869

Se modifican disposiciones del Decreto ley 15.524 (DO 2.7.87)

(Diario Oficial 29.1.01)*

Artículo 1° -Deróganse los numerales 2, 3 y 4 del artículo 26 del decreto ley 15.524, de 9 de enero de 1984. Los llamados actos políticos podrán ser objeto de la acción de nulidad.

Art. 2° -El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a pedido de la parte actora, que deberá formularse con la demanda y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal.

La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Art. 3° -Decretada la suspensión del acto, ésta mantendrá su vigor desde su notificación a la parte demandada y hasta la conclusión del proceso, pero el Tribunal, a petición de parte o de oficio y en cualquier momento del trámite, podrá, en atención a nuevas circunstancias, dejarla sin efecto o modificarla.

* La Ley 17.292, artículo 41, sustituye los artículos 5° y 6° de la Ley 15.869, de 22 de junio de 1987, por los que se incluyen en esta publicación.

Si la parte demandada no evacua el traslado o haciéndolo, omite el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del decreto ley 15.524, podrá decretarse la suspensión si de las afirmaciones de la parte actora y de los elementos de juicio que ésta hubiere incorporado al efecto, surgen circunstancias que, a juicio del Tribunal, la hicieran pertinente, sin perjuicio de la ratificación o rectificación de lo decidido, luego de incorporados los antecedentes administrativos.

En todos los casos el Tribunal deberá decidir sobre la petición de suspensión dentro del plazo de treinta días de concluida la sustanciación del incidente, suspendiéndose ese plazo durante un máximo de sesenta días para el diligenciamiento de las probanzas que el Tribunal estime necesarias y disponga por vía de diligencias para mejor proveer.

Art. 4° -La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, deberán interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o a su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental y si el mismo estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano (artículo 317 de la Constitución).

Art. 5° -A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación o de reposición, a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, de revocación y de anulación, o de reposición y apelación, y a los doscientos cincuenta días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.

Art. 6° -Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de doscientos, en su caso, se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que refiere el inciso primero del presente artículo no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución de la República). Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el inciso primero, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquél hubiere promovido.

Art. 7° -Si la resolución definitiva de la Administración fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación.

Art. 8° -Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrán por desechadas si al cabo de ciento cincuenta días siguientes al de la presentación no se dictó resolución expresa sobre lo pedido.

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad con las disposiciones siguientes.

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Administración, la denegatoria expresa o ficta no obstará al ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho.

Art. 9º -La demanda de anulación deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los sesenta días corridos y siguientes al de la notificación personal al recurrente o al de la publicación en el Diario Oficial del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Si hubiere recaído denegatoria ficta, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que la misma hubiera quedado configurada.

Si el acto definitivo no hubiere sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, según corresponda, se podrá interponer la demanda de anulación en cualquier momento.

Sin perjuicio de ello, la acción de nulidad caducará siempre a los dos años contados desde la fecha de la interposición de los recursos administrativos.

Aunque hubiere vencido el plazo del inciso primero, la acción de nulidad podrá también ser ejercida hasta sesenta días después de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial en su caso, de cada acto ulterior que confirme expresamente, interprete o modifique el acto recurrido o el acto que haya agotado la vía administrativa, sin poner fin al agravio.

Si el Juez, de oficio o a petición de parte, declara que la demanda se presentó antes de estar agotada la vía administrativa, se suspenderán los procedimientos hasta que se cumpla dicho requisito. Cumplido el mismo, quedarán convalidadas las actuaciones anteriores.

Art. 10 -Los plazos a que se refiere la presente ley se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades administrativas para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Art. 11 -Modifícanse los artículos 406 de la ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961, y 676 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, y se fija en treinta días el plazo de noventa días establecido en dichas normas para la instrucción del asunto.

Art. 12 -Respecto de los Actos Administrativos originarios, dictados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, serán válidos el agotamiento de la vía administrativa y el ejercicio de la acción de nulidad que se hubieren ajustado a cualesquiera de los plazos que estuvieron sucesivamente en vigencia en la materia.

Art. 13 -Deróganse los artículos 30 a 34 del decreto ley 15.524, de 9 de enero de 1984.

Art. 14 -Comuníquese, etc.

LEY DE BALANCE Y EJECUCIÓN PRESUPUESTAL 1989 N° 16134

(Diario Oficial 17.10.90)

Extracto

Artículo 106 - La autoridad máxima de los Organismos a que refieren los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República podrán delegar por resolución fundada las atribuciones que les asignan las normas legales, cuando lo estimen conveniente para la regular y eficiente prestación de los servicios a su cargo. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ORDENANZA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

(CDC, Res. N° 5 de 13.2.01 - Diario Oficial 1°.3.01)

Artículo 1° -Clases de Actos- Los actos administrativos emitidos por los órganos universitarios son estatutos, ordenanzas, reglamentaciones y resoluciones.

Los estatutos contienen normas atinentes a los funcionarios en cuanto tales; son establecidos por el Consejo Directivo Central y publicados en el Diario Oficial (artículos 58 a 61 y 204 de la Constitución, y artículos 21, h) y 48 de la Ley N° 12.549) bajo la fórmula: «El Consejo Directivo Central establece con valor y fuerza de estatuto para sus funcionarios».

Las ordenanzas contienen normas atinentes a la organización y funcionamiento del Ente para el cumplimiento de sus cometidos; son dictadas por el Consejo Directivo Central y publicadas en el Diario Oficial.

Los demás reglamentos que pueden emitir el Consejo Directivo Central, los Consejos de Facultad, la Comisión del Hospital de Clínicas, se llaman reglamentaciones (artículos 21, 40 y 61 de la Ley N° 12.549) y deben ser escritas y publicadas.

Los actos administrativos de ejecución concreta de la Constitución, las leyes, los decretos, los estatutos, las ordenanzas, las reglamentaciones o las sentencias jurisdiccionales, así como las órdenes e instrucciones de servicio, aun cuando éstas sean generales, se llaman resoluciones.

Art. 2° -Escala Normativa- Los estatutos deben conformarse, para su validez, a las bases constitucionales y a las reglas fundamentales que establezca la ley, respetando la especialización del Ente.

No pueden ser alterados sino mediante sustitución, adición o supresión expresas.

Los demás actos administrativos deben ajustarse, para su validez, a las reglas de derecho de grado superior, según la escala siguiente: Constitución, ley, estatuto, ordenanza, reglamentación.

Las órdenes o instrucciones de servicio no tienen efecto sobre la validez de los actos que las cumplan o incumplan.

Solamente pesan como fuente de responsabilidad o como elemento de juicio con el valor de un hecho.

Art. 3° -Peticiónes simples y calificadas- Las peticiones de emisión, ejecución, revocación o reforma de un acto administrativo, se presentan por escrito dirigido al órgano competente para proponer o resolver lo pedido.

El peticionario tiene derecho de hacer sellar y fechar con la firma del funcionario receptor, una copia simple del escrito presentado.

Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano universitario, se tendrán por desechadas si al cabo de ciento cincuenta días siguientes al de la presentación no se dictó resolución expresa sobre lo pedido.

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad con las disposiciones siguientes.

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Universidad, la denegatoria expresa o ficta no obstará al ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho.

Art. 4° -Recursos administrativos- Los actos administrativos emitidos por autoridades universitarias son impugnables con el recurso de revocación.

Cuando el acto no emane del Consejo Directivo Central, puede impugnarse conjunta y subsidiariamente con el recurso jerárquico para ante dicho órgano.

Art. 5° -Plazo para recurrir- Cualquier interesado puede recurrir de un acto administrativo, hasta el décimo día contado desde el siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Aunque no correspondiese la notificación personal, si el acto se notifica personalmente a alguna persona, antes de publicarse en el Diario Oficial, aquella persona sólo podrá recurrir hasta el décimo día contado desde el siguiente a su notificación personal.

Mientras corresponda notificación personal a determinadas personas, éstas pueden recurrir hasta el décimo día contado desde el siguiente al de su notificación personal, aunque el acto se hubiera publicado antes en el Diario Oficial.

Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente, ni publicado en el Diario Oficial, según corresponda, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Art. 6° -Notificación personal- Corresponde notificación personal, salvo las excepciones del artículo siguiente:

- a) a aquellas personas cuya notificación sea preceptiva, según las leyes o reglamentos;
- b) al peticionario o recurrente, la decisión sobre la petición o la resolución del recurso;
- c) al interesado, la resolución que declare o afecte su propia situación personal;
- d) a los concursantes, aspirantes inscriptos u ofertantes, los actos del respectivo procedimiento, hasta su conclusión.

Art. 7° -Notificación por publicación- En los casos del artículo precedente, bastará la publicación en el Diario Oficial bajo la fórmula «*Universidad de la República. Se notifica a...*»:

- a) cuando se haya intentado inútilmente la notificación personal, dejando un cedulón en el domicilio y constancia en el expediente, firmados por el funcionario que dejó el cedulón;
- b) cuando el peticionario, recurrente, funcionario, estudiante, ofertante, contratante, no haya constituido domicilio para el asunto o registrado su domicilio.

Art. 8° -Domicilio- Se tendrá por domicilio, a los efectos de las notificaciones administrativas:

- a) el que se haya constituido para el asunto de que se trate;
- b) no habiéndose constituido domicilio para el asunto, el que se haya registrado en la Universidad de la República, con indicación expresa de que servirá para las notificaciones hasta nuevo registro, y bajo la firma de quien ha de notificarse;
- c) no habiendo domicilio constituido ni registrado, se tomará el domicilio civil o comercial, según corresponda.

Art. 9° -Notificación personal implícita- La interposición de un recurso administrativo contra un acto no notificado, vale como notificación personal al recurrente.

También es una forma de notificación personal implícita, cualquier hecho de quien ha de notificarse, que implique el conocimiento del acto notificado, desde que conste en el expediente administrativo con su firma.

Art. 10 -Contenido de la notificación- La notificación personal o publicación debe hacerse con el texto íntegro del acto expreso, o la noticia de la existencia del acto ficto, individualizando el asunto en que recayó uno u otro.

Estos requisitos se suplen con la firma de la persona notificada.

Art. 11 -Falta de firma en la notificación personal- La notificación personal en la oficina se practicará mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos.

Si quien es personalmente notificado no quiere o no puede firmar, se dejará constancia en el expediente, firmada por dos testigos que hayan presenciado la notificación; y si no los hubiere, se aplicará el artículo 7°.

Si el interesado no compareciese espontáneamente, se practicará la notificación en el domicilio correspondiente por medio de un funcionario comisionado, entendiéndose con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo.

La persona con quien se practique la diligencia deberá firmar la constancia respectiva.

En el caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como éstas se negaren a firmar la constancia, el funcionario comisionado dejará cedulón en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado, levantando acta de la diligencia.

También podrá practicarse notificación a domicilio por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, telex, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como en cuanto a la persona a la que se ha practicado.

Los testigos pueden ser funcionarios, incluso el que se haya encargado de hacer la notificación.

Al que no fuese funcionario, deberá exigírsele la exhibición de documento de identidad, dejándose constancia de la numeración y del nombre que figure en el mismo.

Art. 12 -Impulso de la notificación- Existiendo un acto expreso o ficto, cualquier interesado puede notificarse de él manifestándolo en el expediente.

La Administración puede siempre notificar sus actos en la forma que corresponda según los artículos 6º y 7º; y cuando una ley o reglamento lo preceptúe, debe notificarlos.

Art. 13 -Acceso al expediente- Los interesados o sus abogados deben ser cumplidamente informados, cada vez que lo soliciten, del trámite dado a cada expediente.

Los interesados en un asunto tienen, además, derecho de examinar por sí o por su abogado los expedientes originales.

Solicitada verbalmente la exhibición, la oficina indicará lugar, día y hora para el examen —no siendo posible en el acto— dentro de los cinco días de la solicitud.

Si por excepción hubiese actuaciones que por su naturaleza deban permanecer reservadas, se formará con ellas pieza separada.

De cada exhibición se dejará constancia en el expediente, firmada por quien lo examinó, y podrá utilizarse la ocasión para las notificaciones personales del caso.

La falta de firma se suplirá como señala el artículo 11.

La calidad de abogado del interesado debe surgir del expediente.

Art. 14 -Interposición de recursos- Los recursos se interponen por escrito dirigido a la autoridad que emitió el acto recurrido.

El recurrente tiene derecho de hacer sellar y fechar con la firma del funcionario receptor, una copia simple del escrito presentado.

El funcionario que reciba un escrito debe —sin calificar si está bien dirigido— hacerlo llegar al funcionario titular del órgano a quien se dirige, siendo éste colegiado, a su presidente.

Art. 15 -Requisitos de admisión- El funcionario que recibe un escrito debe exigir a quien lo presente los documentos o datos legal o reglamentariamente exigibles; y en caso de no exhibirse, anotará y depositará el escrito en un lugar especial sin darle trámite hasta que sean exhibidos.

Pero si el interesado manifiesta que no cree estar obligado a la exhibición requerida, se cumplirá con el artículo anterior dando cuenta de lo sucedido, estándose a la decisión del órgano o de su presidente.

Igualmente se procederá respecto de las obligaciones tributarias.

Art. 16 -Instrucción del expediente- El órgano a quien se dirige el escrito podrá decidir mediante instrucciones generales u órdenes en expediente, cuáles serán los trámites para la debida instrucción del asunto.

Puede, también, mediante reglamentos o decisión en expediente, confiar la instrucción a su presidente, a uno de sus miembros o a un funcionario que le esté subordinado.

Art. 17 -Agotamiento ficto de la vía administrativa- A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación y a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso, se tendrá por agotada la vía administrativa.

Vencido el plazo de ciento cincuenta días, se deberá franquear, automáticamente, el recurso jerárquico en subsidio, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso anterior no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución).

Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se configuró el agotamiento de la vía administrativa por la denegatoria ficta, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del administrado en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal, para el caso que se promoviere acción de nulidad.

Art. 18 -Acción de nulidad- El plazo de caducidad previsto en el artículo 319 de la Constitución es de sesenta días contados desde el siguiente al de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial en los casos del artículo 7º del acto

expreso o ficto del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República que resuelva el recurso de revocación o jerárquico.

Art. 19 -Anulación administrativa- Cada órgano puede anular sus propios actos inválidos y los actos inválidos de sus subordinados jerárquicos, cuando existan razones de interés público, aunque sean definitivos.

Art. 20 -Notificación preceptiva de los actos derivados- La anulación, revocación o reforma de un acto publicado en el Diario Oficial, deberá publicarse en el Diario Oficial.

La anulación, revocación o reforma de un acto personalmente notificado a alguien, deberá ser personalmente notificada a la misma persona.

En caso de anulación jurisdiccional con efectos generales y absolutos, la Administración aplicará los incisos precedentes.

La anulación, revocación o reforma de un acto recurrido, deberá ser personalmente notificada al recurrente.

Art. 21 -Divulgación y publicidad- Los actos administrativos, dictámenes y propuestas del Consejo Directivo Central, de los Consejos de Facultad, Institutos asimilados a Facultad, de las Comisiones de las Escuelas y de la Comisión del Hospital de Clínicas se expondrán en las respectivas carteleras, sin perjuicio de otras formas de divulgación.

Cualquier persona tiene derecho de examinar las actas de dichos órganos en la oficina.

Art. 22 -Vigencia de esta Ordenanza- La presente Ordenanza entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 23 -Publicación de las ordenanzas vigentes- El Rector mandará publicar en el Diario Oficial las ordenanzas vigentes.

Las ordenanzas que al 1º de julio de 1960 no hayan sido publicadas oficialmente, serán consideradas como reglamentaciones.

Art. 24 -Publíquese en el Diario Oficial.

ORDENANZA DE REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

(CDC, Res. N° de 4.12.63 - Diario Oficial 12.12.63)
(CDC, Res. N° 43 de 17.4.90 - DO 4.9.90)*

Artículo 1° -Competencia para emitir reglamentos- Tienen competencia para emitir reglamentos en la Universidad de la República:

- a) el Consejo Directivo Central, por sí, tratándose de los estatutos, ordenanzas y reglamentaciones no comprendidas en los apartados siguientes;
- b) el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, tratándose de la Ordenanza para la Dirección y Administración del Hospital de Clínicas;
- c) el Consejo Directivo Central, conforme al artículo 22 de la Ley N° 12.549, en el caso de planes de estudio;
- d) el Consejo Directivo Central, a propuesta de cada Consejo de Facultad o de la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, en los casos en que así se determine por estatuto u ordenanza;
- e) cada Consejo de Facultad, tratándose de las reglamentaciones sobre la organización y funcionamiento de la respectiva Facultad;
- f) la Comisión del Hospital de Clínicas, tratándose de las reglamentaciones sobre la organización y funcionamiento del Hospital de Clínicas.

Art. 2° -Formalidades- Los reglamentos serán escritos; en su texto se incluirá la fecha y el nombre del órgano que lo ha emitido, sin perjuicio de otras formalidades que estén establecidas para ciertos casos.

* Esta Resolución del CDC modifica los artículos 3°, 5°, 6° y 7° de la presente Ordenanza.

Cuando se presente un proyecto o una propuesta de reglamento no ajustada a estas formalidades, y se vote afirmativamente, este resultado se tomará como aprobación del criterio contenido en el proyecto y el presidente del órgano respectivo deberá darle debida forma y someterlo a votación.

Art. 3° -Comunicación y Publicación- Todos los reglamentos se comunicarán al Rectorado, en su texto completo y auténtico. Recibido un reglamento se le pondrá constancia de la fecha de su recepción.

En la sesión del Consejo Directivo Central más próxima, ordinaria o extraordinaria, se dará cuenta de los reglamentos recibidos en el Rectorado, sin perjuicio de los trámites introductorios que se dispusieren.

Vencidos los cuarenta y cinco días de su recepción, si no se hubiere aplicado el artículo siguiente, el Rector mandará publicar el reglamento en el Diario Oficial. La publicación podrá adelantarse con autorización del Consejo Directivo Central.

Si no dijese lo contrario, cada reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 4° -Control Interno- En caso de ilegitimidad, el Consejo Directivo Central aplicará el artículo 19 de la Ordenanza de Actos Administrativos.

En caso de demérito, el Consejo Directivo Central podrá, por resolución fundada, devolver el reglamento al órgano de origen, quedando suspendido por una sola vez el plazo del artículo anterior, el cual se volverá a contar desde la nueva recepción del reglamento, si el órgano insistiera en el texto primitivo.

Este control sobre los actos es independiente de las medidas disciplinarias que puedan corresponder.

Art. 5° -La falta de comunicación de la aprobación de un reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° se reputará omisión grave a los efectos de las potestades disciplinarias del Consejo Directivo Central.

Art. 6° -Toda publicación de reglamentos universitarios deberá incluir, además de lo establecido en el artículo 2°, la fecha en que el mismo fue tratado por el Consejo Directivo Central y la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art.7° -Transitorio- Los reglamentos dictados hasta la fecha por los distintos servicios universitarios con potestad reglamentaria y que no hubiesen cumplido con la comunicación correspondiente, se declaran vigentes a partir de su aprobación por los respectivos servicios o la fecha establecida en los mismos, siempre que se cumpla a su respecto la comunicación y publicación, antes del 31 de diciembre de 1990.

ORDENANZA DE DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL CONSEJO EJECUTIVO DELEGADO

(CDC, Res. N° 11 de 17.7.07 - Diario Oficial 17.8.07)
(Sustituye a la Ordenanza de CDC, Res. N° 63 de 12.9.95 - DO 23.2.96
y CDC, Res. N° 6, de 29.7.97 - DO 13.8.97)

Artículo 1° -Delégase en el Consejo Ejecutivo Delegado las atribuciones del Consejo Directivo Central de dictar reglamentaciones y resoluciones referidas a políticas y programas que adopte el delegante en las materias que se enumeran a continuación:

I. Enseñanza, incluyendo exclusivamente:

1. Aprobación del ingreso de estudiantes extranjeros;
2. Formación Docente;
3. Reválidas, reconocimientos, conversión, homologación y duplicados de títulos o diplomas;
4. Consideración de las reglamentaciones dictadas o las propuestas de resolución elevadas en materia de Enseñanza —excluidos los Planes de Estudio— por Consejos y Comisiones Directivas y la formulación de observaciones devolviéndolas al órgano respectivo; si este no aceptara las observaciones la decisión será sometida al Consejo Directivo Central.

II. Investigación, incluyendo exclusivamente:

1. Adjudicación de becas, proyectos, viáticos y misiones de estudio;
2. La consideración de las reglamentaciones dictadas o las propuestas de resolución elevadas en materia de investigación por los Consejos y Comisiones Directivas y la formulación de observaciones devolviéndolas al órgano respectivo; si este no aceptara las observaciones la decisión será sometida al Consejo Directivo Central.
3. La renovación del régimen de Dedicación Total, cuando la propuesta sea por el período estatutario máximo y la interrupción del régimen, siempre que cuenten con informe favorable de la Comisión Central de Dedicación Total.

- III. Relacionamiento con el medio, incluyendo exclusivamente:**
1. Celebración de convenios con personas públicas o privadas;
 2. Otorgamiento de auspicios y declaración de interés universitario;
 3. Aceptación de donaciones, herencias y legados a favor de la Universidad.
- IV. Ejecución presupuestal y distribución de recursos presupuestales, incluyendo exclusivamente:**
1. Procedimientos de contratación, aprobación de contratos, su modificación y ejecución con inclusión de las recepciones provisorias y definitivas de obras y aplicación de sanciones, así como la rescisión por incumplimiento;
 2. Trasposiciones de créditos presupuestales.
- V. Obtención y administración de recursos extrapresupuestales, incluyendo la aprobación de los preventivos de recaudación e inversión de proventos e ingresos varios.**
- VI. Administración de personal, retribuciones y bienestar de los funcionarios, incluyendo exclusivamente:**
1. Creación de cargos y estructura escalafonaria;
 2. Designación, contratación, presupuestación, reingreso, prórroga y aceptación de redistribución de funcionarios técnicos, administrativos, de servicio u otros;
 3. Concursos, ascensos, subrogaciones y traslados de funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio u otros;
 4. Otorgamiento, renovación y confirmación de otorgamiento y renovación de compensaciones extraordinarias a los funcionarios técnicos, administrativos, de servicio u otros;
 5. Toma de conocimiento de las resoluciones de otorgamiento y renovación de dedicaciones compensadas a los funcionarios docentes;
 6. Autorización de licencias ordinarias o extraordinarias;
 7. Destitución de funcionarios no docentes;
 8. Apartamiento de carrera de funcionarios dependientes de Oficinas Centrales de la Universidad de la República;
 9. Toma de conocimiento de las reelecciones tardías de funcionarios docentes realizadas al amparo del artículo 16 del Estatuto del Personal Docente, debiendo en su caso elevar las actuaciones al Consejo Directivo Central, a efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen;
 10. Toma de conocimiento del coeficiente máximo fijado por cada Consejo de Facultad, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ordenanza sobre Aplicación de Recursos Extrapresupuestales.

VII. Funcionamiento de la Universidad, incluyendo exclusivamente:

1. Designación de integrantes de las diferentes Comisiones existentes y/o a crearse en el ámbito universitario.

Artículo 2° Los recursos administrativos contra actos dictados por órganos subordinados así como los interpuestos contra actos del Consejo Directivo Central, o dictados por el propio Consejo Ejecutivo Delegado, serán resueltos por el Consejo Directivo Central.

Artículo 3° No se comprende en la delegación la modificación o revocación de estatutos, ordenanzas y reglamentaciones concernientes a los temas enunciados en el artículo 1° dictados por el Consejo Directivo Central. Si el Consejo Ejecutivo Delegado entendiera necesaria su modificación o revocación, la someterá al Consejo Directivo Central.

Artículo 4° El Consejo Ejecutivo Delegado ejercerá las atribuciones delegadas de conformidad con las políticas diseñadas por el Consejo Directivo Central y ajustándose a sus directivas, órdenes e instrucciones de servicio.

Artículo 5° El Consejo Directivo Central podrá avocar la decisión de cualquier asunto a consideración del Consejo Ejecutivo Delegado, así como este someterlo a consideración de aquél.

Artículo 6° Esta resolución no revoca ni modifica anteriores resoluciones delegatorias dictadas por este Consejo Directivo Central.

Artículo 7° Competencia de urgencia- De las resoluciones de urgencia adoptadas por el Rector (Ley 12549, artículo 26, lit. e) e inciso final), respecto de las atribuciones delegadas en esta ordenanza, se dará cuenta al Consejo Ejecutivo Delegado, estándose a lo que este resuelva.

ORDENANZA DE DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN LOS CONSEJOS DE FACULTAD

(CDC, Res. N° 11, 17.7.07- Diario Oficial 17.8.07)

(Sustituye las resoluciones sobre delegación de atribuciones aprobadas por el CDC, en las sesiones de 8.5.01 - DO 29.5.01; y de 8.8.06- DO 15.8.06)

Artículo 1° Delégase en los Consejos de Facultad el ejercicio de las siguientes atribuciones del Consejo Directivo Central:

1. Respecto del personal no docente dependiente de los mismos:
 - a) Designación de los Secretarios Amovibles de los Decanos;
 - b) Concesión y renovación de la retribución complementaria por Dedicación Permanente a los Secretarios Amovibles de los Decanos;
 - c) Autorización de extensiones horarias permanentes hasta un máximo de cuarenta horas;
 - d) Aceptación de renunciaciones;
 - e) Reducción temporal o permanente del volumen horario semanal;
 - f) Prórroga de contratación de funcionarios que ocupen cargos de ingreso en los escalafones E1 y F.
 - g) Otorgamiento y renovación de la compensación por manejo de material cadavérico;
 - h) Autorización de extensiones horarias temporales;
 - i) Apartamientos de carrera;
 - j) Otorgamiento y renovación de las compensaciones con cargo a los recursos de origen extrapresupuestal;
 - k) Concesión de licencias extraordinarias sin goce de sueldo cuando su duración exceda los sesenta días.

2. Respecto del personal docente de la Facultad:
 - a) Concesión de licencias extraordinarias sin goce de sueldo, cuando su duración exceda los dos años.

3. En materia de enseñanza:
 - a) Reválidas de estudios parciales cursados en instituciones públicas nacionales y en instituciones de enseñanza extranjeras;
 - b) Reválidas y reconocimientos de títulos expedidos por instituciones de enseñanza extranjeras;
 - c) Conversión y homologación de títulos o diplomas, previo control de los Servicios respectivos, de conformidad con los instructivos que serán elaborados por la Dirección General Jurídica.
Delégase en los Consejos de Facultad, el ejercicio de las atribuciones de conversión y homologación de títulos que en las respectivas Ordenanzas y Reglamentos se confieren al Consejo Directivo Central y por delegación al Consejo Ejecutivo Delegado;
 - d) Ingreso de estudiantes extranjeros en los casos previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 2 de la Resolución n° 14 del Consejo Directivo Central de fecha 16.2.87.
En los casos de las delegaciones previstas en los literales a) y b) del numeral 3, la delegación sólo operará si cuenta con informe previo de la Dirección General Jurídica del que no surjan observaciones de legitimidad.
4. Respecto al relacionamiento de la Facultad con el medio:
 - a) Aceptación de donaciones modales que se hagan en beneficio del Servicio de que se trate.
En este caso, la delegación sólo operará en las mismas condiciones establecidas en el inciso final del numeral 3.

Artículo 2° Las resoluciones adoptadas en el ejercicio de las atribuciones delegadas deberán ser comunicadas mensualmente al Consejo Directivo Central.

Artículo 3° El Consejo Directivo Central podrá avocar la decisión de cualquier asunto a consideración de los Consejos de Facultad, relativo a las atribuciones delegadas en la presente Ordenanza, así como estos someterlos a consideración de aquél.

Artículo 4° Los recursos contra actos dictados por los Consejos de Facultad en ejercicio de atribuciones delegadas por la presente Ordenanza serán resueltos por el Consejo Directivo Central.

Artículo 5° Esta Ordenanza no revoca ni modifica anteriores resoluciones delegatorias dictadas por el Consejo Directivo Central.

REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS

(CDC, Res. N° 77 de 4.3.1986. Diario Oficial 9.4.1986)
(CDC, Res. N° 24 de 25.4.1988. DO 17.5.1988)
(CDC, Res. N° 13 de fecha 21.10.03 - DO 11.11.03)
(CDC, Res. N° 12 de fecha 18.11.03; DO 1°.12.03)
(CDC, Res. N° 10 del 1°.10.2002)

Artículo 1° El Consejo Directivo Central de la Universidad y los Consejos de Facultad se gobernarán por esta Reglamentación, que en lo aplicable se hará extensiva a los órganos directivos de las Escuelas.

I DE LAS SESIONES

Artículo 2° Las sesiones serán públicas, excepto en el caso previsto en el artículo 5°.

Artículo 3° Por la forma de citación, las sesiones serán ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán en días y horas que serán determinados en la primera sesión de cada año; podrán ser modificadas cuando se proceda a una renovación importante del respectivo Consejo. Podrán ser suspendidas por resolución fundada del Consejo.

Las sesiones extraordinarias se realizarán por resolución expresa del Cuerpo, a pedido de una cuarta parte de los componentes o por citación del Presidente, no pudiendo considerarse en ellas otros asuntos que los que motivaron la citación.

Artículo 4° El Consejo será convocado por escrito por lo menos con 48 horas de anticipación para las sesiones ordinarias, comunicándose el Orden del Día, y todo otro documento de interés para mejor información.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por lo menos con 24 horas de anticipación; aunque en casos especiales, por la gravedad o urgencia de los asuntos a tratar, podrá citarse hasta con sólo 5 horas de anticipación.

II DE LAS SESIONES EN COMISIÓN GENERAL

Artículo 5° Si la índole del asunto lo requiere, por mayoría de presentes podrá pasarse a Comisión General.

El Presidente designará los funcionarios que actuarán en ella.

Las resoluciones siempre serán adoptadas en sesión pública. Antes de levantarse una sesión efectuada en Comisión General, deberá resolverse si se hace pública el acta o la oportunidad en que así se hará, procediéndose, en caso contrario, a la inmediata destrucción de las versiones obtenidas.

III DEL QUÓRUM

Artículo 6° Para que el Consejo sesione válidamente se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.

A la hora indicada en la citación, hallándose presente esa mayoría el Presidente declarará abierta la sesión.

No existiendo ese quórum, se esperará hasta media hora; y en caso de no lograrse, la sesión será suspendida, labrándose acta, donde constará el nombre de los asistentes.

Artículo 7° La Presidencia corresponderá al Rector o a los Decanos o a quienes legalmente los sustituyan en su ausencia y a falta de éstos, al Consejero Profesor que el Cuerpo elija.

IV DE LA ASISTENCIA

Artículo 8° Los integrantes de los Consejos deberán asistir a todas las sesiones. Sólo se justificará la inasistencia cuando medie licencia o impedimento.

Mensualmente los Consejos publicarán un estado de las asistencias y faltas de sus integrantes. El correspondiente al Consejo Directivo Central será puesto en conocimiento de los miembros de los Consejos de Facultades.

V DE LOS ASESORES E INVITADOS

Artículo 9º Con fines de asesoramiento los Consejos podrán recibir en su seno a funcionarios de la Universidad y miembros de sus Comisiones y a toda otra persona, cuando así se resuelva en forma fundada.

Los invitados harán uso de la palabra sólo para responder a requerimientos del Presidente o de los Consejeros.

VI DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 10 Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario dará cuenta de los asuntos entrados relativos a la integración del Cuerpo (incorporación de nuevos integrantes, licencias, renunciaciones, faltas con aviso) los que serán considerados de inmediato. Estos asuntos podrán considerarse también en el transcurso de la sesión.

Artículo 11 A continuación se considerará el Orden del Día estructurado según el siguiente esquema:

- I) Consideración de Actas de sesiones anteriores;
- II) Asuntos entrados e informados por comisiones con proyecto de resolución;
- III) Asuntos entrados urgentes y planteamientos;
- IV) Asuntos varios.

Este esquema podrá ser modificado en forma permanente o transitoria, a los efectos de adecuarlo a las necesidades de cada Consejo, cuando así lo disponga la mayoría absoluta del Cuerpo.

Artículo 12 Son asuntos entrados e informados por comisiones con proyecto de resolución los asuntos de trámite habitual, previamente destinados de oficio por el Presidente a las reparticiones o comisiones que correspondiese consultar. En el caso del Consejo Directivo Central, estos asuntos, previa opinión de la Comisión Asesora del Rectorado, serán sometidos en conjunto a votación, salvo:

- a) los asuntos que los Consejeros soliciten desglosar a efectos de aclaraciones o eventuales postergaciones;
- b) los asuntos que requieren mayorías especiales o votación nominal.

Artículo 13 Son asuntos entrados urgentes aquellos cuyo trámite por no ser habitual debe ser determinado por el Consejo y/o aquellos llegados a último momento que, a juicio del Presidente, deban ser puestos de inmediato en conocimiento

del Cuerpo. Podrán ser tratados sobre tablas si así lo resuelve la mayoría absoluta del Consejo.

Artículo 14 Los Consejeros y Directores de Institutos, Escuelas y Hospital de Clínicas podrán plantear asuntos que requieran urgente trámite y hacer breves exposiciones informativas. Estos planteamientos no darán lugar a debate inmediato, pero podrán ser incluidos en el Capítulo de Asuntos Varios del Orden del Día de la misma sesión, si así lo resuelve la mayoría de presentes. Los Consejeros y Directores de Institutos, Escuelas y Hospital de Clínicas deberán comunicar a la Mesa previamente a la sesión, el asunto que desean exponer y las razones que justifican su planteamiento urgente. A los efectos de considerar estos planteamientos se destinará hasta media hora, prorrogable por períodos sucesivos de media hora, por voto conforme de la mayoría de presentes.

Artículo 15 En Asuntos Varios se incluirán cuestiones cuyo tratamiento en este punto haya sido expresamente resuelto por el Consejo, siempre y cuando cuenten con una fundamentación y propuestas para su discusión.

Artículo 16 La alteración del Orden del Día durante el curso de una determinada sesión, podrá ser resuelta por mayoría de presentes.

VII DE LAS DISCUSIONES

Artículo 17 Cuando se trate de proyectos articulados habrá discusión general sobre su conveniencia y particular sobre cada uno de los artículos que los compongan. Los demás asuntos estarán sujetos a las reglas de la discusión general.

Artículo 18 En la discusión general, cada Consejero podrá hacer uso de la palabra hasta por tres veces para referirse al asunto. Con el fin de aclarar el alcance de las disposiciones de un proyecto o el contenido de un informe, el expositor de los mismos podrá hablar toda vez que lo considere necesario. En la discusión particular cada Consejero podrá intervenir una sola vez por artículo. En cualquier caso los autores de proyectos y los informantes dispondrán hasta de diez minutos para su exposición inicial y de no más de cinco para cada intervención posterior. Los demás Consejeros dispondrán de cinco minutos para cada una de sus intervenciones. Si el Consejo lo considerase conveniente, podrá autorizar la extensión de los períodos indicados por voto conforme de la mayoría de presentes. Podrá autorizarse también el debate libre, sin limitación de ninguna especie, cuando la trascendencia o la complejidad del tema lo hagan aconsejable, a juicio de la mayoría

absoluta del Consejo. Si el Consejo lo considerase conveniente, podrá autorizar el debate libre de cualquier asunto, por el voto conforme de la mayoría absoluta del Cuerpo.

Las disposiciones de este artículo podrán ser modificadas en forma permanente o transitoria por cada Consejo, para adaptarlo a sus propias modalidades de trabajo, cuando así lo disponga la mayoría absoluta del Cuerpo.

Artículo 19 Los miembros del Consejo harán uso de la palabra dirigiéndose al Presidente o a la Corporación. El orden en el uso de la palabra corresponderá a los oradores siguiendo el de petición a la Presidencia. Podrán solicitarse interrupciones, que serán concedidas por la Mesa, con la anuencia del orador.

Artículo 20 El Presidente por sí o a indicación de cualquier consejero, llamará al orden a los oradores que se aparten de la cuestión en debate, o incurran en personalismos o expresiones hirientes o indecorosas.

En este último caso, tanto si el orador observado sostiene que no ha faltado al orden, como si reincide en su actitud, el Consejo será consultado, a efectos de que resuelva si el orador ha incurrido en alguna de las conductas mencionadas en el inciso precedente.

(Artículo dado por CDC, Res. N° 13 de fecha 21.10.03 - DO 11.11.03)

VIII DE LAS VOTACIONES

Artículo 21 La votación será sumaria o nominal.

En la votación sumaria, a indicación del Presidente, quienes voten por la afirmativa levantarán la mano.

En la votación nominal cada Consejero, a requerimiento del Presidente, dirá la palabra «afirmativa» o «negativa» o el nombre de la persona cuando se trate de una designación. Cuando así se resuelva la votación nominal se hará por escrito. El Presidente proclamará de inmediato el resultado de la votación, haciendo constar el número de votos por la afirmativa en el número de asistentes. En la votación nominal deberá constar en el acta el nombre de quienes se han manifestado y el sentido en que lo han hecho o de los candidatos por lo que sufragaran en caso de designación.

Artículo 22 Las mociones formuladas en el curso del debate serán puestas a votación por orden de presentación. En caso de proponerse artículos sustitutivos

en la discusión de un proyecto, se votará en primer término el del originario y luego las modificaciones o sustitutivos.

Artículo 23 Cuando un Consejero desee no intervenir en una votación, deberá retirarse de Sala.

Artículo 24 El Presidente pondrá a votación el asunto en discusión cuando ningún Consejero desee hacer uso de la palabra.

IX DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

Artículo 25 Si cualquier consejero solicita que se rectifique la votación, inmediatamente después de proclamada y antes de pasarse a la consideración del otro punto o de levantada la sesión, el Presidente hará que se rectifique.

A los efectos de la rectificación, se entenderá por punto cada uno de los ítems, artículos, incisos o partes que en forma separada sean objeto de votación por el Consejo.

No se podrá rectificar más de dos veces una misma votación, salvo que lo resuelva la mayoría de presentes. No será obstáculo para efectuar la rectificación el que algún consejero se haya retirado de sala luego de la votación inicial y antes de la rectificación.

(Artículo 25 incorporado por CDC, Res. N° 12 de fecha 18.11.03; DO 1°.12.03)

“Renumerar en consecuencia los artículos 25 a 28 de la Reglamentación vigente, como artículos 26 a 29 respectivamente”

Artículo 26 La discusión de un asunto podrá interrumpirse por cuestiones de orden.

Son cuestiones de orden:

- a) la integración del Cuerpo;
- b) la aplicación del Reglamento;
- c) la suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto en debate;
- d) la proposición de pasar a Comisión General o de recibir en el seno del Consejo a una persona extraña a él;
- e) la de levantar la sesión o prorrogarla o pasar a intermedio;
- f) la de declarar el punto por suficientemente discutido;
- g) la propuesta de consideración de un asunto que figura en la convocatoria pero que no haya podido ser tratado en oportunidad por falta del quórum especial exigido;
- h) la alteración del Orden del Día;

i) el pedido de que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora. En las cuestiones de orden sólo podrá hablar un orador a favor y otro en contra. De inmediato se pondrá el asunto a votación.

X DE LA RECONSIDERACIÓN

Artículo 27 Las resoluciones del respectivo Consejo podrán ser reconsideradas por moción de cualquiera de sus miembros. El pedido de reconsideración deberá votarse sin discusión cuando el asunto hubiese sido resuelto en la misma sesión. La reconsideración podrá ser también propuesta y tratada en la sesión ordinaria siguiente. En este caso, quien la solicite deberá ponerlo en conocimiento del Presidente, verbalmente o por escrito, 48 horas antes de la sesión. El Presidente lo hará saber de inmediato a los demás Consejeros.

Artículo 28 La reconsideración será acordada por mayoría de presentes; pero, para anular o modificar la resolución, en la misma sesión, se requerirá mayoría de presentes que agrupe, por lo menos, tantos votos como la resolución votada en primera instancia.

Para anular o modificar una resolución adoptada en sesión anterior, se requerirá igual mayoría que en el inciso precedente o la mayoría absoluta del Consejo.

XI DE LA PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 29 El Presidente del Consejo dispondrá en plazo no mayor de 72 horas, la publicación de las resoluciones en cartelera, sin perjuicio de su notificación practicada en la forma prescripta por el Art. 317 de la Constitución de la República. Tratándose del Consejo Directivo Central las resoluciones se harán conocer a las distintas dependencias dentro de las 96 horas de su publicación en cartelera. El Presidente ejecutará o hará ejecutar las resoluciones del Consejo y firmará las actas aprobadas antes de los treinta días subsiguientes.

NOTA: CDC, Res. N° 10 del 1º.10.2002

«Interpretar los artículos 29 y 41 de la Ley Orgánica en el sentido de que un Consejo de Facultad válidamente integrado, de acuerdo a la primera de las disposiciones citadas, puede funcionar legítimamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, no siendo necesario para la conformación de dicha mayoría la presencia de los tres profesores titulares» (15 en 15)

ORDENANZA SOBRE DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN AUTORIDADES DEL HOSPITAL DE CLÍNICAS

(CDC, Res. Nº 6 de 29.10.98 - Diario Oficial 24.11.98)

(CDC de 21.12.99; DO 21.1.00)

(CDC, Res. Nº 6, de 12.11.02; DO 26.11.02)

Artículo 1º -Deléganse en la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobación de las bases de los llamados a concursos, realización de los llamados a concursos, creación de cargos, designación de funcionarios, contratación, prórroga, presupuestación, aceptación de renuncia y de reingreso y otorgamiento y renovación de subrogaciones, del personal no docente, con excepción de lo relativo al personal administrativo. (Modificado por CDC de 21.12.99; DO 21.1.00)
- 2) Aprobación de las bases de los llamados, contratación, prórroga, presupuestación, aceptación de renuncia y reingreso, del personal no docente no comprendido en el régimen de circunscripción única .
- 3) Destitución del personal no docente, previo sumario y propuesta fundada del Director del Hospital, y dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- 4) Otorgamiento y renovación de las dedicaciones compensadas no docentes, propuestas por el Director.
- 5) Aprobación de las trasposiciones de rubros, propuestas por el Director.
- 6) Aprobación de los convenios destinados a la obtención de recursos extrapresupuestales y sus correspondientes preventivos; así como de las compensaciones financiadas con cargo a dichos recursos, respecto del personal no docente del Hospital.
- 7) Autorización de las acumulaciones de cargos y sueldos del personal no docente (Numeral agregado por CDC, Res. Nº 6, de 12.11.02; DO 26.11.02)

Art. 2º -Deléganse en el Director del Hospital de Clínicas, las siguientes atribuciones:

- 1) Relacionamiento del Hospital de Clínicas con el medio.
- 2) Aceptación de donaciones simples, herencias y legados en favor del Hospital Universitario, comunicándola a la Comisión Directiva.
- 3) Gestión y administración de los recursos extrapresupuestales del Hospital, proyectando los preventivos de recaudación e inversión.
- 4) Proposición a la Comisión Directiva de las Bases de los concursos, de los llamados a concurso, creación de cargos, designación de funcionarios, contratación, prórroga, presupuestación, aceptación de renuncia y de reintegro y otorgamiento y renovación de funciones del personal no docente, con excepción de lo relativo al personal administrativo. (Modificado por CDC, 21.12.99; DO 21.1.00)
- 5) Suscribir los convenios aprobados por la Comisión Directiva, previa delegación de firma del Rector.

Art. 3º Comunicación al Consejo Directivo Central- Los actos dictados en ejercicio de atribuciones delegadas, serán comunicados mensualmente al Consejo Directivo Central.

Art. 4º Recursos contra los actos dictados en ejercicio de atribuciones delegadas- Los actos dictados en ejercicio de atribuciones delegadas, podrán ser impugnados directamente ante el CDC mediante la interposición del recurso de revocación.

ORDENANZA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS Y LAS UNIDADES ACADÉMICAS

(Aprobada en general y en particular por el CDC en sesión de 11.5.1999)
CDC, Res. N° 10 de fecha 25.9.01; DO 3.10.01

CAPITULO I - ÁREAS ACADÉMICAS

Artículo 1° Las Facultades, Institutos asimilados a Facultad y Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, se integrarán en Áreas.

El Consejo Directivo Central determinará el número de Áreas, así como la integración de las mismas.

Artículo 2° La integración de los servicios a las Áreas respectivas se realizará en dos niveles:

- a) con integración plena (con voz y voto), o
- b) con integración simple (con voz y sin voto).

Cada servicio deberá integrarse en forma plena a una sola Área, y podrá integrarse en forma simple, en hasta dos Áreas.

Las resoluciones del Consejo Directivo Central sobre integración de un Área requerirán un informe previo donde conste la opinión de los Servicios involucrados.

Cuando las resoluciones del Consejo Directivo Central y del Consejo Ejecutivo Delegado, refieran a «Área», sin aclarar su forma de integración, se entenderá por ésta, el conjunto de aquellos Servicios que la integran en forma plena.

Artículo 3° La coordinación del Área estará a cargo de la Comisión Coordinadora de Área y de la Mesa del Área.

Artículo 4° Comisión Coordinadora de Área.

Cada Área tendrá una Comisión denominada «Comisión Coordinadora de Área» (CCA), compuesta por los Decanos, Directores de Institutos asimilados a Facultad y Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, integrados en forma plena o simple al Área referida y un representante por cada orden de cada Servicio para aquellos servicios integrados en forma plena.

Los representantes de los órdenes deberán ser designados por el Consejo o Comisión Directiva correspondientes.

Artículo 5° Cada Área tendrá una Mesa integrada por los Decanos, Directores de Institutos asimilados a Facultad y Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central con integración plena o simple, más tres representantes de los órdenes a razón de un representante por cada orden universitario.

Los representantes de los Órdenes a la Mesa serán designados por la Comisión Coordinadora, de entre sus miembros y a propuesta del orden respectivo.

Artículo 6° En el nivel de integración plena, los Decanos, Directores de Institutos asimilados a Facultad y Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, podrán tener un alerno por representación, designado por el respectivo Consejo o Comisión Directiva e integrante del mismo y en el nivel de integración simple podrán tener un alerno por representación, designado por el respectivo Consejo o Comisión Directiva.

Artículo 7° Se reunirán ordinariamente:

La Comisión Coordinadora del Área, cuatro veces por año y podrá ser convocada extraordinariamente a solicitud de cualquier miembro de la Mesa;

La Mesa del Área, una vez al mes, pudiendo ser convocada extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 8° La Coordinación de cada Área tendrá los siguientes cometidos:
Formular políticas a desarrollar por el Área, proponiendo orientaciones y distribución de responsabilidades a los organismos que la integran;

Atender en forma prioritaria la coordinación de las actividades de grado y posgrado;

Proponer o designar a los delegados que representen al Área en las diferentes Comisiones Sectoriales o en otras instancias en que el Área participe.

CAPITULO II - UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 9° Los Institutos, Departamentos y Cátedras se vincularán entre sí, a los efectos establecidos en el artículo 11.

Artículo 10 El relacionamiento de las unidades académicas se realizará a través de Redes de Unidades Vinculadas por Disciplinas (Redes Disciplinarias) y de Redes

de Unidades Vinculadas por Temas Interdisciplinarios (Redes Temáticas), en la que los integrantes actuarán en paridad de condiciones.

Artículo 11 Las Redes y su integración serán reconocidas por el Consejo Directivo Central a propuesta de los respectivos Consejos de Facultad e Institutos asimilados a Facultad y por las Comisiones Directivas de las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central o de los Servicios a los que pertenecen las Unidades.

Artículo 12 Las Redes funcionarán en base a la siguiente estructura:

- Un Equipo Coordinador, compuesto por un docente de cada unidad académica;
- Un Coordinador, electo anualmente por el Equipo Coordinador de entre sus integrantes.

Artículo 13 Serán cometidos de las Redes:

Coordinar la enseñanza de grado y de posgrado, la investigación, la educación permanente de egresados y las actividades de extensión en las que intervenga la disciplina;

Asesorar a los órganos de dirección de los Servicios a los que pertenecen las unidades integrantes de la Red, sobre las equivalencias a establecer entre los cursos de grado y posgrado de la o las disciplinas correspondientes a la red.

Artículo 14 Se crea una Comisión de Orientación del proceso de formación de las Áreas y de las Redes que asesorará al Consejo Directivo Central sobre:
Integración de las Áreas y las Redes;

Propuesta y promoción de medidas tendientes a la profundización del proceso integrador tanto en el plano académico como de gestión;

Seguimiento del proceso de creación y funcionamiento de las Áreas y las Redes. La Comisión de Orientación se integrará con un delegado por Orden y un representante del Rector.

Artículo 15 **Transitorio**

La Licenciatura en Ciencias de la Comunicación será considerada a los efectos de la presente Ordenanza como Escuela dependiente del Consejo Directivo Central.

En tanto se integra la Comisión de Orientación creada por el artículo 12*, las funciones de la misma se le encomiendan a la actual Comisión de Propuesta.

A los noventa días siguientes a la vigencia de esta Ordenanza las autoridades de los Servicios informarán al Consejo Directivo Central sobre el proceso de incorporación de sus unidades dependientes a las Redes, con la finalidad de evaluar los resultados del sistema.

* N. de R.: En la Ordenanza originaria se trata del artículo 12 y en la presente del artículo 14.

ORDENANZA DE LICENCIAS

(CDC, Res. N° 95 de 15.9.86 - Diario Oficial 5.11.86)
(CDC, Res. N° 44 de 8.12.86; DO 24.4.87)
(CDC, Res. N° 19 de 8.8.88; DO 7.9.88)
(CDC, Res. N°10 de 28.12.88; DO 2.3.89)
(CDC, Res. N° 31 de 31.3.92; DO 15.6.92)
(CDC, Res. N°4 de 3.12.96; DO 20.12.96)
(CDC, Res. N°14, de 1°.11.98; DO 14.9.98)
(CDC, Res. N° 23 de 19.9.00; DO 11.10.00)
(CDC, Res. N°12 de 25.2.03; DO 14.3.03)
(CDC, Res. N° 36 de 19.10.04; DO 5.11.04)
(CDC, Res. N° 14 de 4.12.07; DO 8.1.08)
(CDC, Res. N°10 y 11 de 29.4.08; DO 21.5.08)

Capítulo I Licencias Ordinarias

Artículo 1° -Los funcionarios de la Universidad de la República tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como mínimo, así como los suplementos a que se refieren los artículos 2° y 3°.

Los períodos de licencia por duelo, maternidad y paternidad, que usufructúen los funcionarios universitarios, interrumpirán el período de licencia ordinaria y los días de licencia suplementarios. (Inciso agregado por CDC, Res. N°14, de 1°.11.98; DO 14.9.98)

Art. 2° -Los funcionarios de la Universidad de la República que reúnan más de cinco años de servicios cumplidos en una o varias entidades estatales tendrán además derecho a un día suplementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que podrá hacerse efectiva conjunta o separadamente en el período ordinario.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará que continuaron en actividad entre su cese y su reintegro los funcionarios restituidos de conformidad con la Ley N° 15.783 y los Estatutos de 23 de marzo de 1985 y 20 de abril de 1985 (con excepción de los funcionarios que hayan ingresado o reingresado de conformidad con los artículos 24 y 25 del Estatuto de 20 de abril de 1985).

Los funcionarios que hayan ingresado a la Universidad de la República por redistribución de otros organismos cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstos, computarán su antigüedad a partir de su ingreso al organismo de origen.

Art. 3° -Los funcionarios que no hubieran incurrido en infracciones en el cumplimiento de horarios ni en inasistencias no autorizadas en el transcurso del año civil gozarán asimismo de un premio estímulo de cuatro días de licencia que se agregarán a la licencia anual y podrán ser utilizados conjunta o separadamente en el período ordinario.

Cuando la prestación de servicios no alcance a la totalidad del año civil pero sea mayor de un semestre, esta licencia será de 2 días, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior. (Inciso agregado por CDC, Res. N°10 de 28.12.88; DO 2.3.89)

Art. 4° -Para tener derecho a la licencia anual, el funcionario deberá haber computado 12 meses o 24 quincenas o 52 semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos públicos. Los funcionarios que, por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior, no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre.

Los funcionarios interinos o contratados cuyo plazo de prestación de servicios se extinga en fecha anterior al 31 de diciembre tendrán derecho asimismo a la licencia en proporción a la duración de sus servicios, la que se otorgará o abonará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 5° -La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Podrán otorgarse en un solo período continuado o en dos. (Inciso agregado por CDC, Res. N° 44 de 8.12.86; DO 24.4.87)

Art. 6° -Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando mediaren razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria. En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Art. 7° -A los efectos del cómputo de los días que generan derecho a licencias ordinarias, no se descontarán los días en que el funcionario no hubiese trabajado durante una semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, licencias ordinarias, ausencias que tengan su origen en el ejercicio del derecho de

huelga, accidentes, enfermedad debidamente certificada y otras causas no imputables al funcionario; entendiéndose por tales, las ausencias autorizadas y las debidas a caso fortuito y fuerza mayor. (Texto dado por CDC, Res. N°4 de 3.12.96; DO 20.12.96)

Art. 8 -Los períodos de licencias extraordinarias no se computarán como período para generar licencia reglamentaria, salvo que la licencia se haya concedido por mediar interés de la Universidad o por tratarse de períodos en que se desempeñarán cometidos oficiales.

Art. 9° -Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada doce faltas se hará el descuento de un día de licencia anual ordinaria.

Art. 10 -En los casos de ruptura de la relación funcional, deberá abonarse al funcionario el equivalente en dinero de las licencias no gozadas, hasta un máximo de dos períodos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que sea posible, se tomarán las licencias antes del cese de la relación funcional.

Art. 11 -El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia. Será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho o su compensación en dinero, fuera de los casos especialmente previstos en el artículo anterior.

Capítulo II Licencias Especiales

A) Licencias por Enfermedad

Art. 12 -Se considera motivo de licencia por enfermedad toda afección aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con ellas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

En todo caso deberá certificar la enfermedad o accidente la División Universitaria de la Salud.

Art. 13 -Las inasistencias por enfermedad que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta 120 días continuos con certificaciones médicas periódicas.

Vencido dicho lapso, se solicitará a la División Universitaria de la Salud que dicte acerca de si corresponde aplicar la Ordenanza sobre Comprobación de Aptitud Funcional, sin perjuicio de aplicar dicha Ordenanza en todo caso en que los jerarcas correspondientes o la propia División Universitaria de la Salud entiendan que puede ser presumible la ineptitud somática o psíquica de un funcionario para las tareas de su cargo o carrera administrativa.

Art. 14 -Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus tareas deberán dar aviso al Director o Jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que prestan se establezca la necesidad de que ese aviso se dé con más anticipación.

Art. 15 -Inmediatamente después de recibido dicho aviso el Director o Jefe lo comunicará a la Sección Personal correspondiente, y se estará a lo que dispongan las normas e instrucciones vigentes sobre certificación de ausencias por enfermedad.

Art. 16 -Cuando el funcionario no cumpliera las disposiciones reglamentarias que regulen el trámite de concesión de licencia por enfermedad, las condiciones de su uso y las obligaciones que aquéllas impongan, o cuando del examen médico resultare que estaba habilitado para el desempeño de sus tareas, sus faltas al servicio serán consideradas casos de inasistencias injustificadas y se aplicarán los descuentos correspondientes a los días de inasistencia, sin perjuicio de las demás sanciones que quepa aplicar.

B) Licencias por Maternidad

Art. 17 -Las funcionarias de la Universidad de la República embarazadas tendrán derecho a un descanso por maternidad, una vez que presenten un certificado médico en el que se indique la fecha presunta de parto. La duración de este descanso será de 14 semanas, la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo por lo menos cuatro semanas antes del parto, y no podrá reiniciarlo sino hasta un mínimo de siete semanas después del parto.

Art. 18 -Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será prolongado hasta la fecha del alumbramiento, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

Art. 19 -En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

Art. 20 -En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal, cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

Art. 21 -Las funcionarias madres tendrán derecho a que se les reduzca a la mitad el horario de trabajo durante los seis meses siguientes al parto, a los efectos del cuidado de su hijo.

C) Licencias por adopción de menores

Art. 22 -Los funcionarios tendrán derecho a licencia por adopción de menores, durante los períodos y en las condiciones que determine la reglamentación respectiva.*

D) Licencia por donación de sangre, órganos o tejidos

Art. 23 -Los funcionarios universitarios que donen sangre, órganos o tejidos tendrán derecho a licencia especial, cuya duración será de un día en el caso de la donación de sangre, y el lapso que fije la División Universitaria de la Salud en el caso de la donación de órganos o tejidos. En el primer caso, deberá presentarse la constancia de la fecha en que se hizo la donación de sangre. En el caso de la donación de órganos o tejidos, el funcionario deberá comunicar su intención de hacer la donación por anticipado al Director o Jefe respectivo y a la División Universitaria de la Salud.

D.1) Licencia por exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria

Art. 23.1 -Las funcionarias universitarias tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente. Cuando los exámenes no se realizaran de forma conjunta, podrá ejercerse el derecho en dos medias jornadas.
(Texto agregado por CDC, Res. N° 23 de 19.9.00; DO 11.10.00)

E) Licencia por duelo

Art. 24 -En caso de fallecimiento de familiares, los funcionarios tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo: hijos, hijastros, hijos adoptivos o cónyuges.

* Ver ley N° 17.292

ges, siete días; padres, padrastros, padres adoptivos, nietos, hermanos o hermanastros, cuatro días; tíos, abuelos, suegros, yernos o nueras o cuñados, dos días.

Los días de licencia por duelo a que se refiere el inciso anterior incluirán sábados, domingos y feriados, y no podrán utilizarse en forma fraccionada.

En todos los casos indicados en el inciso primero se deberá dar aviso al Director o Jefe respectivo dentro del lapso más breve posible. Igualmente los funcionarios serán autorizados por el superior a retirarse en horas de trabajo si recibiesen noticia del fallecimiento del familiar durante dicho horario.

La causal de licencia por duelo deberá justificarse oportunamente.

F) Licencia por matrimonio

Art. 25 -Todo funcionario de la Universidad tiene derecho a quince días de licencia por contraer matrimonio.

G) Licencia para rendir pruebas o exámenes

Art. 26 -Los funcionarios que cursen estudios en Institutos Oficiales o Habilitados en los ciclos de enseñanza secundaria básica y superior, educación técnica profesional superior, Universidad, Institutos Normales o postgrados, tendrán derecho a una licencia suplementaria de hasta treinta días hábiles con goce de sueldo, para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Art. 27 -Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido la licencia a que se refiere el artículo precedente deberán justificar cada vez que se haga uso de esta licencia haber rendido sus pruebas o exámenes, presentando la constancia correspondiente ante los Directores o Jefes respectivos. Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, quienes la soliciten por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen, suspendiéndose el ejercicio del derecho a esta licencia en el año posterior a aquél en que no hubiera cumplido con dicho requisito. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicho derecho a quienes, habiendo interrumpido sus estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos o para rendir los exámenes correspondientes. (Modificado por CDC, Res. N° 44 de 8.12.86; DO 24.4.87)

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia suplementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

H) Licencia por paternidad

Art. 28 -A partir de la fecha de nacimiento, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia especial de cinco días hábiles.

I) Licencias por otras causas justificadas

Art. 29 -Por razones probadas a juicio del Director respectivo se podrá conceder licencia especial con goce de sueldo hasta por diez días al año.

Capítulo III Licencias extraordinarias de carácter social

Art. 30 -Cuando el funcionario se vea afectado por graves e ineludibles situaciones de carácter social no previstas especialmente, podrá solicitar autorización para hacer uso de las medidas indicadas en el artículo siguiente, con la finalidad de sobrellevar las circunstancias de que se trate.

Art. 31 -Estas situaciones serán resueltas por parte de los Directores inmediatos en primer término mediante modificaciones temporales en los turnos u horarios, con un plazo máximo de treinta días y de común acuerdo con el funcionario. Si agotadas estas vías persistiera la situación de que se trata, se podrá conceder al funcionario una licencia extraordinaria de carácter social, que lo autorice a no cumplir total o parcialmente sus tareas, para lo que se recabará el previo informe técnico del Servicio Social de la División Universitaria de la Salud. Asimismo se requerirá el informe de la respectiva Sección Personal sobre anteriores concesiones de licencias de este tipo al mismo funcionario. Con los informes precedentes, la solicitud de licencia de carácter social pasará a resolución de la autoridad competente.

Capítulo IV Licencias extraordinarias

Art. 32 - Fuera de los casos previstos en los capítulos precedentes, se podrán conceder licencias extraordinarias con goce de sueldo en los casos en que exista interés de la Universidad o del Servicio, o cuando se desempeñe un cometido oficial de interés para la administración, cuyo cumplimiento sea manifiestamente incompatible con la actividad normal del funcionario. En estos casos, el término máximo de licencia no podrá exceder de dos años.

No obstante, por razones fundadas, basadas en el informe evaluatorio de la institución académica en que el funcionario desarrolla su adiestramiento y con el aval del Servicio Universitario respectivo, con antelación suficiente al vencimiento del término autorizado y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, dicho plazo podrá extenderse por periodos no mayores a un año. En ningún caso, la totalidad de la licencia otorgada podrá superar el tope máximo de cinco años consecutivos, salvo el caso del docente que esté usufructuando licencia a efectos de realizar estudios de posgrado y deba permanecer en el exterior, en que podrá extenderse como máximo hasta tres años más.

Entre dos solicitudes sucesivas de licencia extraordinaria con goce de sueldo, deberá transcurrir por lo menos un plazo igual a la mitad del período de licencia gozado en forma inmediatamente anterior por el funcionario.

Si durante el goce de un período de licencia, el funcionario, con la suficiente antelación y cumplidos los requisitos fijados en el inciso 2º de esta disposición, solicitara su prórroga, la obligación de permanencia en los términos establecidos en el inciso precedente se computará recién al finalizar el plazo total de la licencia, el que no podrá superar los ocho años consecutivos conforme lo dispuesto en este artículo.

A todos estos efectos la solicitud de licencia deberá ser acompañada de una constancia de Sección Personal que informe las licencias de este tipo concedidas en los cinco años anteriores a la solicitud presentada. (Tres párrafos anteriores agregados, CDC, Res. N° 36 de 19.10.04; DO 5.11.04 y modificados por CDC, Res. N° 10 de 29.4.08; DO 21.5.08)

Cuando se trate de licencias para el usufructo de becas de estudio por períodos de seis o más meses, previamente a su concesión, el funcionario deberá suscribir el contrato de fianza y reintegro aprobado por el Consejo Directivo Central.

A los efectos del cómputo de los seis meses previstos en el inciso precedente se sumarán todos los períodos de licencia otorgados para usufructuar la beca respectiva. (últimos dos párrafos agregados por CDC, Res. N°12 de 25.2.03; DO 14.3.03)

Art. 33 -Podrá asimismo otorgarse licencia extraordinaria con goce de sueldo a los efectos de la concurrencia de funcionarios de la Universidad a Congresos, Simposios u otros actos de análoga naturaleza, sea que se realicen dentro o fuera del país, cuando exista conveniencia o interés para el organismo.

Art. 34 -Los funcionarios de la Universidad a quienes se haya concedido licencia extraordinaria conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberán presentar ante el jerarca respectivo, un informe detallado de sus trabajos al finalizar los mismos. Este informe será cursado a los servicios que se considere conveniente, para su conocimiento.

Art. 35 - Previo informe del jerarca respectivo, se podrán conceder licencias extraordinarias sin goce de sueldo por un término no mayor de tres años, cuando medie interés particular del interesado y no perturbe la normal actividad del servicio respectivo. Dicho término podrá ser elevado hasta un máximo de ocho años en los casos de funcionarios docentes que se encuentren realizando estudios de posgrado en el exterior.

En ningún caso, el total de licencia usufructuada al amparo de este artículo conjuntamente con la otorgada por el artículo 32 podrá superar los ocho años. (CDC, Res. N°10 de 29.4.08; DO 21.5.08)

Cuando la solicitud de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo exceda los noventa días, deberá llegar al Consejo respectivo, con la justificación explícita del interesado y la fundamentación del Servicio correspondiente para proceder a su consideración y dentro del plazo previsto en el artículo siguiente. (CDC, Res. N° 19 de 8.8.88; DO 7.9.88)

Art. 35 bis - Se podrá conceder licencia extraordinaria con goce de sueldo a los funcionarios de la Universidad de la República que sean integrantes titulares de grupos de viaje originados en los distintos servicios universitarios, por el plazo de duración efectiva del viaje.

Se podrá conceder licencia extraordinaria sin goce de sueldo, a los funcionarios de la Universidad de la República que sean acompañantes de integrantes titulares de grupos de viaje originados en los distintos servicios universitarios, por el plazo de duración efectiva del viaje.

Regirá en cuanto al plazo y a la concesión de las licencias reguladas por este artículo lo dispuesto por la presente Ordenanza y por la Ordenanza sobre delegación de atribuciones en los Consejos de Facultad (CDC, Res. N° 11 de 17.7.07). (CDC, Res. N° 11 de 29.4.08; DO 21.5.08).

Art. 36 - Toda solicitud de licencia extraordinaria deberá ser presentada ante el Director o Jefe respectivo con una anticipación no menor de ocho días, salvo en aquellos casos en que las circunstancias que motivaron el pedido justifiquen la disminución de dicho plazo.

Cuando la licencia deba ser autorizada por los órganos mencionados en los lits. c) y d) del artículo 39, el plazo de anticipación de la solicitud fijado en el inciso precedente, se extenderá a 30 días (CDC, Res. N° 19 de 8.8.88; DO 7.9.88)

Capítulo V

Disposiciones generales

Art. 37 -Corresponde al Rector, Decanos, Director del Hospital de Clínicas, Director del Instituto de Higiene y Directores de Escuelas, otorgar o denegar las licencias ordinarias y especiales, con excepción de las que se expresan en el artículo

siguiente. Dichos jerarcas podrán delegar en los Directores Generales, Directores de División o Departamento, la facultad que se les otorga por el presente artículo, exceptuando la denegatoria de licencia anual, que no podrá ser resuelta por los Directores de Departamento.

Las licencias del Rector, los Decanos y los Directores de Institutos asimilados a Facultad serán concedidas por el Consejo Directivo Central y por los Consejos de Facultad, respectivamente. (Artículo dado por CDC, Res. N° 31 de 31.3.92; DO 15.6.92)

Art. 38 -Las licencias especiales por enfermedad, maternidad y adopción de menores serán concedidas por la División Universitaria de la Salud.

Art. 39 -Las licencias extraordinarias serán concedidas:*

- a. por los Directores de Escuela, Director del Instituto de Higiene, Directores Generales, de División o Departamento, cuando su duración no exceda de diez días.
- b. por el Rector, los Decanos, el Director del Hospital de Clínicas, según corresponda, cuando su duración comprenda entre once y sesenta días;
- c. por el Consejo que designó al funcionario, cuando su duración comprenda entre sesenta y un días y dos años;
- d. por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de sus componentes, cuando la duración de la licencia exceda de dos años.
- e. Sin perjuicio de lo cual, el Rector, dentro de los límites máximos establecidos por esta Ordenanza, podrá autorizar licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo, dando cuenta al Consejo Directivo Central.

Las solicitudes de licencias que deban ser elevadas se remitirán con la justificación explícita del interesado, la fundamentación del Servicio correspondiente y con la antelación suficiente para permitir la adopción de resolución, antes de la iniciación del período de licencia.

(Artículo dado por CDC, Res. N° 31 de 31.3.92; DO 15.6.92)

Art. 40 -La presente ordenanza comprende al personal docente, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables conforme al Estatuto respectivo.

* Criterio de interpretación:

La Resolución N° 19 del CDC de fecha 8 de agosto de 1988 (DO 7.9.1988) estableció en su artículo 4: "Declarar que, en el artículo 39 cuando se fijan distintos límites para que cada autoridad conceda licencias, se refiere a cada período de licencia solicitado, sin tener en cuenta la totalidad de licencias extraordinarias dentro de cada año civil o ejercicio".

La licencia anual del personal docente cuya función consiste exclusivamente en el dictado de clases, coincidirá con las vacaciones estudiantiles.

Se podrá conceder licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un término no mayor de cinco años a los docentes que fueren llamados a ocupar cargos de gobierno electivos, políticos o de particular confianza.

La licencia extraordinaria será concedida por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de la mayoría de sus componentes.

La correspondiente solicitud deberá ser presentada por el interesado con antelación suficiente y deberá ser elevada por el Servicio correspondiente con la debida fundamentación respecto a que la misma no resentirá su normal funcionamiento. Por igual mayoría y requisitos, el Consejo Directivo Central podrá conceder la prórroga de la licencia otorgada. (CDC, Res. N° 14, 4.12.07; DO 8.1.08)

Art. 41 -La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 42 -Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza, y en particular la Ordenanza de Licencias de 20 de diciembre de 1950 y sus modificativas (con excepción de los artículos 2° a 5°, que se mantendrán transitoriamente en vigencia mientras no se dicte una nueva ordenanza sobre horarios y control de asistencia), la Reglamentación de licencias por fallecimiento de familiares de funcionarios docentes y no docentes de 27 de junio de 1960, y el Reglamento de la designación de sustitutos de funcionarios a quienes se les concede licencia sin goce de sueldo por un término menor de tres meses de 6 de febrero de 1961.

Art. 43 -Transitorio- Convalídase las licencias con goce de sueldo que a la fecha superen los dos años de duración, debiendo adecuarse a la Ordenanza respectiva las prórrogas que se concedan en el futuro.

Ley 17292

25.1.01 - DO 29.1.01

- Extracto -

- Sección V -

Licencia Especial para los funcionarios públicos o trabajadores privados que adopten menores

Art. 33 - Todo trabajador dependiente, afiliado al Banco de Previsión Social, que reciba uno o más menores de edad, en las condiciones previstas por la presente ley, tendrá derecho a una licencia especial de seis semanas continuas de duración. La licencia especial con goce de sueldo establecida en el inciso primero del presente artículo constituye una excepción al régimen de licencias especiales establecido por el artículo 37 de la ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, para los funcionarios públicos.

Art. 34 -Quedan comprendidos en lo establecido en el artículo 33 de la presente ley, quienes, en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto Nacional del Menor reciban menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva.

El derecho establecido en el artículo 33 de la presente ley, sólo podrá ejercerse a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor.

Art. 35 -Sólo podrá hacer uso de esta licencia especial uno u otro integrante del matrimonio beneficiario o el beneficiario en su caso.

Art. 36 -Los trabajadores del sector privado que hagan uso de la licencia especial prevista y por el período de la misma, serán beneficiarios como única compensación por dicha inactividad de un subsidio a cargo del Banco de Previsión Social, que se regirá en lo pertinente de acuerdo a lo establecido para el subsidio por maternidad en los artículos 15 y 17 del decreto-ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, y las disposiciones modificativas y concordantes.

El funcionario público continuará percibiendo su retribución habitual del organismo en el cual cumple funciones, durante el goce de la licencia especial.

Art. 37 -Los interesados deberán acreditar la situación referida en el artículo 34 de la presente ley, mediante testimonio del decreto expedido por el Juez compe-

tente, constancia expedida por el Instituto Nacional del Menor o en caso de adopción mediante testimonio de la respectiva escritura pública.

Art. 38 -La licencia especial referida deberá gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna.

El empleador o el jerarca del organismo respectivo, en su caso, dispondrá de un plazo máximo de cinco días corridos para el otorgamiento de la licencia, desde que se acrediten los extremos requeridos por la presente ley.

El beneficio caducará de pleno derecho si los interesados no ejercitan su reclamo antes de los treinta días a contar de la fecha en que se haga efectiva la entrega del menor.

Art. 39 -El interesado que, actuando dolosamente, induzca a engaño para obtener los beneficios de la Sección V de la presente ley, deberá restituir el importe de lo que se le haya abonado durante el período de la licencia especial debidamente actualizado, sin perjuicio de otras consecuencias a que hubiere lugar de acuerdo a derecho.

ORDENANZA SOBRE APLICACIÓN DE RECURSOS EXTRAPRESUPUESTALES

(CDC, Res. N° 146 de 29.12.92 y Res. N° 42 de 5.5.93 - Diario Oficial 31.5.93)

Artículo 1° -Finalidad- La presente Ordenanza establece principios y reglas para el uso de recursos de origen extrapresupuestal provenientes de convenios, subvenciones y subsidios, con el propósito de contribuir a retener y consolidar equipos humanos de alta especialización en todas las áreas del conocimiento, que asimismo realicen una contribución significativa a todas las funciones esenciales de la Universidad y en particular, a la de enseñanza.

Art. 2° -Destino genérico- Con recursos de origen extrapresupuestal, se cubrirán gastos por retribuciones, funcionamiento y equipamiento, compensaciones salariales y becas de iniciación en investigación según se determine en cada caso particular, dentro del marco de la presente ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 3° -Recursos destinados al Servicio- En todo ingreso extrapresupuestal se fijará un porcentaje del total para el apoyo económico al Servicio correspondiente, en actividades diferentes a las que dieron origen a los fondos respectivos. Dicho porcentaje no será inferior al 5% debiendo ser establecido por el Consejo del Servicio que, a su vez, decidirá sobre el destino de estos fondos.

Art. 4° -Recursos destinados a la Comisión Sectorial de Investigación Científica- Un porcentaje no menor del 5% de todo ingreso extrapresupuestal deberá ser vertido en los fondos administrados por la Comisión Sectorial de Investigación Científica. Estos fondos se destinarán a actividades académicas consideradas prioritarias, sea por su interés general o por su calidad, y que no estén en condiciones de acceder a fondos extrapresupuestales. Las formas de utilización serán las mismas que las contenidas en la presente Ordenanza, incluyendo las referentes a las retribuciones personales.

Art. 5° -Beneficiarios- Con cargo a los recursos de origen extrapresupuestal se financiarán retribuciones al personal docente y no docente que participe en la realización de las actividades que generen los fondos referidos, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 3 y 4 de esta Ordenanza.

Art. 6° -Dedicaciones horarias mínimas- Para recibir esta compensación, la dedicación horaria en el cargo no podrá ser inferior al mínimo establecido por cada Servicio —el que deberá ser comunicado al Consejo Directivo Central, procurando estimular la alta dedicación horaria.

Art. 7° -Duración. No acumulación- Las compensaciones mencionadas podrán percibirse únicamente durante el período en que se desarrolle la actividad específica del caso. Dicho beneficio podrá abarcar la totalidad del período o parte del mismo, según lo decida en cada caso la autoridad competente. No se podrán acumular compensaciones regidas por la presente Ordenanza.

Art. 8° -Compatibilidades- Las compensaciones regidas por la presente Ordenanza serán compatibles con no más de uno de los regímenes de compensación (Dedicación Total, Dedicación Compensada o Radicación en el Interior), debiendo adecuarse a lo establecido en las normas que los regulan.

Art. 9° -Extensión a los docentes en régimen de dedicación total- Los docentes en régimen de Dedicación Total podrán recibir la compensación regida por la presente Ordenanza, sólo cuando a juicio de la Comisión de Dedicación Total del Servicio, la actividad a realizar en el marco de la misma, resulte compatible con su Plan de Trabajo. En tal caso, el Consejo respectivo resolverá al respecto y dará cuenta a la Comisión Sectorial de Investigación Científica.

Art. 10 -Compensaciones al personal docente- Los montos de las compensaciones correspondientes al personal docente serán fijados por los Consejos de cada Servicio, bajo la forma de un coeficiente máximo que deberá contemplar el propósito de la presente compensación (artículo 1°) y se aplicará sobre la remuneración total, percibida por el docente. La remuneración total incluye el salario básico y otras compensaciones, con la limitación establecida en el artículo 8°. Dicho coeficiente no podrá superar el valor de 0.7. A tales efectos, cada Consejo deberá fijar el coeficiente máximo y regirá en su Servicio en el año calendario inmediato siguiente, dando cuenta de su resolución a la brevedad al Consejo Directivo Central.

Art. 11 -Compensaciones al personal no docente- Los montos de las compensaciones al personal no docente serán fijados por los Consejos de cada Servicio bajo la forma de coeficiente que tomará como base la remuneración total del funcionario, no pudiendo superar el valor 0.7, conforme a los mismos criterios establecidos para el personal docente.

Art. 12 -Procedimientos- La solicitud para la percepción de la referida compensación deberá ser elevada en forma fundamentada a la autoridad competente del Servicio, por parte de la Unidad Docente en la que se desarrollarán las actividades motivo de esa compensación. La Comisión de Investigación Científica del Servicio, o aquella que el Servicio disponga, asesorará al Consejo respectivo acerca de la pertinencia de asignar la referida compensación, con especial análisis comparativo de los méritos y antecedentes específicos del docente propuesto, en caso que hubiere en el Servicio otros en condiciones de abordar las tareas requeridas por el Convenio. Las actuaciones tendrán suficiente publicidad de manera de permitir la comparecencia de los potenciales aspirantes.

Art. 13 -Órgano competente- En cada Servicio, los Consejos respectivos serán la autoridad competente para otorgar la compensación correspondiente al personal docente, por resolución adoptada por dos tercios del total de componentes del Cuerpo. En cada caso el Consejo indicará y ordenará la afectación del ingreso extrapresupuestal específico, con cargo al cual se financiará la compensación.

Art. 14 -Plazo- La concesión inicial se hará en todo caso, por un plazo no mayor de un año, renovable por períodos que no excedan dicho lapso, mediante resolución adoptada por los dos tercios de componentes del Cuerpo, previa evaluación de las tareas realizadas en el marco de las actividades que generen los ingresos extrapresupuestales respectivos y, en su caso, el conjunto de las actividades docentes del beneficiario durante el período inicial o previo, así como su contribución a la enseñanza.

Art. 15 -Caducidad por incumplimiento- En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario, los Consejos, por resolución fundada y adoptada por mayoría absoluta de componentes, podrán decretar la caducidad inmediata de la concesión con anotación en el legajo personal, previa vista al interesado.

Art. 16 -Informes evaluatorios- Los Consejos competentes comunicarán anualmente al Consejo Directivo Central las autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ordenanza y simultáneamente presentarán informes evaluatorios sumarios de carácter cuantitativo, relativos a los Convenios celebrados y/o en ejecución, a los montos percibidos y a la aplicación de los recursos extrapresupuestales en los Servicios respectivos. A la finalización de cada convenio, los referidos órganos deberán elevar un informe de carácter cualitativo.

ORDENANZA SOBRE INGRESO DE FAMILIARES DE FUNCIONARIOS FALLECIDOS

(CDC, Res. N° 68 de 23.6.86 - Diario Oficial 14.7.86)

(CDC, Res. N° 54 de 17.8.93; DO 2.9.93)

(CDC, Res. N° 8 de 3.3.98; DO 19.3.98)

(CDC, Res. N° 4 de 3.7.07; DO 17.8.07)

Artículo 1° -En caso de fallecimiento de un funcionario de la Universidad de la República, a los efectos de contemplar el impacto económico en su núcleo familiar, el padre o madre, legítimos, naturales o adoptivos; el cónyuge; concubino o concubina; alguno de sus hijos, legítimos, naturales o adoptivos; o de sus hermanos ya sean éstos de simple o doble vínculo, legítimos o naturales, podrán solicitar que se le admita a desempeñar en la Universidad de la República, tareas no docentes, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

(Modificado por CDC, Res. N° 8 de 3.3.98; DO 19.3.98)

Art. 2° -La solicitud de ingreso deberá efectuarse dentro de los seis meses a partir del fallecimiento, para los integrantes del grupo familiar aptos a la fecha del deceso o dentro de los seis meses subsiguientes de cumplida la edad mínima para el ingreso a la Administración Pública del mayor de los hijos menores de edad a la fecha del fallecimiento.

Art. 3° -Previo informe de la Asistente Social y del Departamento de Personal, el solicitante podrá ser contratado por el plazo de un año para prestar tareas en el grado de ingreso de los escalafones C, D, E, o F, según su aptitud o preparación.

(Modificado por CDC, Res. N° 54 de 17.8.93; DO 2.9.93)

Art. 4° -Transcurridos ocho meses de la contratación, el Consejo Directivo Central, designará una Comisión ante la cual la persona contratada rendirá las pruebas de suficiencia que la misma determine.

El temario será dado a conocer al interesado por lo menos con treinta días de antelación a la iniciación de las pruebas.

Art. 5° -Con el informe favorable de la Comisión Asesora, el Consejo Directivo Central podrá, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus integrantes, designar a la persona contratada, conforme a esta Ordenanza en un cargo de

Carrera dentro de la cuota mencionada en el artículo 1º del Estatuto del 19 de agosto de 1965, modificado el 4 de marzo de 1968.

Si no existieran vacantes en el último grado del escalafón correspondiente, podrá el Consejo Directivo Central prorrogar la contratación hasta que se produzca una vacante que lo habilite para proceder en la forma indicada en el inciso anterior.

Art. 6º- Delegación de atribuciones. El Consejo Directivo Central delega en el Consejo Ejecutivo Delegado todas las atribuciones que posee aquel en el marco de esta Ordenanza, sin perjuicio de su facultad de avocar la decisión de cualquier asunto a consideración del Consejo Ejecutivo Delegado. (CDC, Res. Nº 4 de 3.7.07-DO 17.8.07)

ORDENANZA SOBRE COMPROBACIÓN DE LA APTITUD FUNCIONAL

(CDC, Res. N° 103 de 29.10.85 - Diario Oficial 28.11.85
CDC, Res. N° 37 de 26.12.06, DO 30.1.07)
(CDC, Res. N° 4 de 3.7.07- DO 17.8.07)

Artículo 1° -Cuando parezca presumible la ineptitud somática o psíquica de un funcionario para las tareas propias de su cargo o carrera administrativa, el Rector o el Decano, en su caso, decidirá la instrucción de una investigación sumaria al respecto.

Art. 2° -Cuando en el curso de una investigación sumaria ya decidida, surgiere la presunción a que se refiere el artículo anterior, también se procederá como señalan los artículos siguientes.

Art. 3° -El instructor, en estos casos, dispondrá el dictamen de la oficina médica sobre los siguientes puntos: a) aptitud física y psíquica del funcionario para las tareas propias de su cargo o carrera administrativa, señalando, en su caso, si es apto para algunas tareas y no para otras; b) carácter transitorio o permanente de la ineptitud y tiempo probable de recuperación en su caso; c) antigüedad y origen de la ineptitud.

Art. 4° -Cuando el instructor disponga el dictamen médico según el artículo precedente, se notificará al interesado, quien podrá designar médico de su confianza en el acto de la notificación o posteriormente.

Este médico podrá actuar conjuntamente con los funcionarios de la Oficina Médica o con el médico que ésta determine en todas las diligencias para dictaminar y también podrá dejar constancia a continuación del dictamen, de las discrepancias u observaciones que hubiere.

Mientras el sumariado no designe médico o si éste no asiste o no colabora, se proseguirán, no obstante, las actuaciones, pasados que sean cinco días de la notificación del inciso primero.

Art. 5° -Para emitir el dictamen, la oficina médica podrá citar al funcionario y examinarlo, requerir datos, análisis, etc. El funcionario no está obligado a pres-

tarse al examen personal; pero, su negativa podrá tenerse en cuenta como presunción de resultado desfavorable.

Art. 6° -Del dictamen de la oficina médica se dará vista por diez días al funcionario, quien al evacuarla podrá proponer pruebas que se diligenciarán, si son admisibles y pertinentes.

Art. 7° -Concluida la investigación sumaria, el Consejo respectivo mandará archivar el expediente o, según corresponda, propondrá o decidirá la destitución por ineptitud, si no creyese conveniente mantener precariamente al funcionario en trabajos de su carrera administrativa que pueda realizar.

El Consejo respectivo también podrá proponer o decidir, según corresponda, el cese del cobro de las retribuciones de actividad por parte del funcionario por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la ineptitud a los efectos previstos en el Título III, Capítulo IV, "Del subsidio transitorio por incapacidad parcial", arts. 22 a 24 de la Ley N° 16.713. Vencido dicho término, y previo dictamen de la oficina médica, el Consejo volverá a expedirse conforme a las posibilidades establecidas en el inciso 1° de este artículo. (Segundo inciso dado por CDC, Res. N° 37 de 26.12.06, DO 30.1.07)

Art. 8° - El Rector o el Decano al tiempo de recibir el expediente con informe del instructor en el sentido de que está comprobada la ineptitud, mandará entregar al funcionario un oficio dirigido a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, en el que se individualizará el expediente que sirvió para comprobar la ineptitud.

El Decano respectivo mandará entregar un oficio similar, si pese al informe del instructor el Consejo de Facultad decidiera el mantenimiento precario, propusiera la destitución o en su caso, el cese del cobro de las retribuciones de actividad. Lo mismo hará el Rector si el Consejo Directivo Central decide el mantenimiento precario del funcionario. (Segundo inciso, modificado por CDC, Res. N° 37 de 26.12.06, DO 30.1.07)

Art. 9° -Resuelta por el Consejo Directivo Central la destitución por ineptitud, se comunicará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares a los efectos enunciados en los incisos quinto y séptimo del artículo 167 de la Ley N° 12.376. Resuelto por el Consejo Directivo Central el cese del cobro de las retribuciones de actividad por el funcionario, se comunicará al Banco de Previsión Social a los efectos mencionados en el art. 22 de la Ley N° 16.713. (Segundo inciso dado por CDC, Res. N° 37 de 26.12.06, DO 30.1.07)

Art. 10 -En los casos de ineptitud parcial, el Consejo Directivo Central, previamente a la destitución, considerará la posibilidad de aplicar al funcionario las normas dictadas para los lisiados o impedidos, referentes a reserva de cargos, ascensos y traslados.

Art. 11- Delegación de atribuciones. El Consejo Directivo Central delega en el Consejo Ejecutivo Delegado todas las atribuciones que posee aquél en el marco de esta Ordenanza, sin perjuicio de su facultad de avocar la decisión de cualquier asunto a consideración del Consejo Ejecutivo Delegado. (CDC, Res. N° 4 de 3.7.07-DO 17.8.07)

Art. 12- Esta Ordenanza entrará en vigencia el día de su publicación en el “Diario Oficial”, bajo el título “Ordenanza sobre comprobación de la aptitud funcional”.

ORDENANZA DE ACUMULACIÓN DE CARGOS Y SUELDOS

(CDC, Res. N° 6 de 12.11.02)

1) Derogar la Ordenanza de Acumulación de cargos y sueldos aprobada por el Consejo Directivo Central en sesión de fecha 29.06.87.

2) Aprobar la siguiente nueva Ordenanza de Acumulación de cargos y sueldos, antecedentes que lucen en el distribuido N° 463/02:

La resolución de las solicitudes de acumulaciones de cargos y sueldos de funcionarios docentes corresponderá a los Consejos competentes para su designación.

Delégase en los Consejos de Facultad, los Consejos de Institutos asimilados a Facultad y la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, la autorización de las acumulaciones de cargos y sueldos respecto del personal no docente de la Facultad, del Instituto asimilado a Facultad o del Hospital de Clínicas respectivamente, debiendo comunicar mensualmente al Consejo Directivo Central las resoluciones adoptadas en ejercicio de esta atribución.

Delégase en el Sr. Rector la autorización de las acumulaciones de cargos y sueldos respecto de los funcionarios docentes y no docentes dependientes del Consejo Directivo Central, dando cuenta mensualmente al Consejo Directivo Central de las resoluciones adoptadas en ejercicio de esta atribución.

3) Agregar en el artículo 1° de la Ordenanza sobre Delegación de Atribuciones en Autoridades del Hospital de Clínicas, aprobada por resolución N° 6 del Consejo Directivo Central del 29.10.98, un numeral 7 que señale:

« 7) Autorización de las acumulaciones de cargos y sueldos del personal no docente».

4) Disponer las publicaciones de los 3 numerales en el Diario Oficial.

NORMAS Y REGLAMENTACIÓN SOBRE SUBROGACIÓN DE FUNCIONES

(CDC, Res. N° 9 de 23.10.07; DO 19.11.07)

Artículo 1° - Todo funcionario de la Universidad tiene la obligación de sustituir, en caso de ausencia temporaria o acefalía del cargo, al superior.

Art. 2° - Tratándose de cargos docentes, el desempeño del interinato se dispondrá por el Consejo de la Facultad correspondiente y dará derecho al subrogante a percibir de inmediato la diferencia del sueldo correspondiente al cargo cuyo interinato ejerce según se establece en el artículo 4°.

Art. 3° - El desempeño interino de las funciones de un cargo no docente será dispuesto por el Consejo Directivo Central a propuesta del Servicio que corresponda, con informe de disponibilidad y de la Comisión de Asuntos Administrativos del Servicio, fundado en razones de Servicio que hagan necesaria la subrogación y en el mérito funcional del subrogante. Si el funcionario que se propone que subroge no se encuentra ubicado en el nivel inmediato inferior la propuesta deberá incluir una justificación fundada. Esta subrogación dará derecho al subrogante a percibir de inmediato la diferencia del sueldo correspondiente al cargo cuyo interinato ejerce, según se establece en el artículo 4°.

- a) Cuando existan urgentes necesidades del Servicio, el Rector, los Decanos de Facultad, los Directores de Escuela dependientes del Consejo Directivo Central o el Director del Hospital de Clínicas, según corresponda, podrán encargar las funciones de grado superior por resolución escrita y fundada. En un plazo máximo de diez días dará cuenta de lo actuado de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, estando a lo que los órganos correspondientes dispongan.
- b) Si el cargo ha quedado vacante, el desempeño de sus funciones por el sustituto deberá cumplirse apenas se produzca la acefalía y hasta tanto no haya mediado nueva designación del titular. La resolución del Servicio que así lo disponga deberá indicar en cada caso las providencias que ha tomado para poder efectuar la designación definitiva del titular para el cargo acéfalo y la fecha de terminación del interinato de conformidad a lo dispuesto por la resolución del Consejo Directivo Central de fecha 5.5.1954.

- c) Toda proposición que los Servicios formulen al Consejo Directivo Central de la que puede derivar decisión de este órgano determinando ausencia temporaria del titular de un cargo de jefe o vacancia del mismo (licencia, separación, destitución, renuncia, jubilación, etc.) deberá ser acompañada de declaración expresa de la necesidad o no de la designación de sustituto interino y, en el primer caso, de la proposición respectiva. La Secretaría del Consejo Directivo Central devolverá los expedientes que carezcan de la declaración anterior a los Servicios respectivos para que subsanen la omisión.
- d) En todos los casos de licencia del subrogante por un término que supere los sesenta días, la subrogación y su pago se interrumpen, salvo que se trate de licencia por maternidad.
- e) Sólo se concederán subrogaciones nuevas en cargos de conducción, existentes en el organigrama, cuando las mismas estén fundadas en las necesidades urgentes del servicio.
No se concederán subrogaciones de funciones correspondientes a cargos de nivel operativo.
- f) Mientras dure la subrogación, el subrogante podrá ejercer los derechos inherentes al ascenso en el escalafón y grado en que revestía al momento de producida la subrogación.

Art. 4° - Cuando se disponga la subrogación de funciones el funcionario continuará percibiendo la remuneración del cargo de base y percibirá además la diferencia entre el cargo que corresponda a las funciones que subroga y el de base, durante el período de duración de la subrogación.

COMUNICADO DE VENCIMIENTOS

(CED, Res. N° 124, 27.12.04)

EL CONSEJO EJECUTIVO DELEGADO, RESUELVE:

1) Aprobar la siguiente instrucción de servicio que deberá aplicarse a todos los casos de reelecciones, renovaciones de cargos y compensaciones a término, salvo que rijan plazos diferentes establecidos por estatutos, ordenanzas o reglamentaciones:

INSTRUCCIÓN DE SERVICIO

Las Secciones de Personal de las diferentes Unidades Ejecutoras, deberán comunicar, por expediente, al responsable del sector al cual pertenece el funcionario, la fecha de vencimiento correspondiente.

Esta comunicación debe realizarse con la debida anticipación y de acuerdo a lo que establecen las normativas y no podrá ser posterior a los dos meses previos al vencimiento en los casos en que no existan plazos estatutarios que deban ser respetados.

En tal sentido los diferentes actores involucrados procederán con la necesaria diligencia a fin de reducir al máximo los tiempos de su intervención y resolver los asuntos tramitados dentro del plazo.

En caso de no existir al vencimiento, por el órgano competente, una resolución expresa de renovación, el Ordenador sólo podrá habilitar excepcional y fundadamente —cuando el trámite se encuentre iniciado y cuente con informes favorables de actuación y de disponibilidad— al Departamento de Contaduría a continuar la liquidación de los haberes correspondientes por cuatro meses posteriores al vencimiento, comunicando su decisión por nota.

Paralelamente el Ordenador impondrá el carácter de URGENTE al expediente respectivo de renovación en trámite.

El Ordenador a su vez, dará cuenta de su decisión al Consejo respectivo.

2) Disponer su comunicación a todos los Servicios Universitarios, estableciendo que la presente disposición comienza a regir en forma inmediata para los vencimientos que se produzcan a partir del 31 de octubre de 2004.